

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Disposiciones dictadas por el
Gobierno del Perú con motivo
de la Guerra Europea

Setiembre 1939 - Agosto 1941



IMPRESA TORRES AGUIRRE

LIMA - PERU

1941

SE DECLARA LA NEUTRALIDAD DEL PERU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Gobierno ha sido notificado oficialmente del estado de guerra existente en Europa;

Que es llegado el caso de declarar la actitud que debe asumir el Perú en el presente conflicto sin perjuicio de las disposiciones que se adopten con posterioridad, en virtud de los acuerdos de Buenos Aires de 1936 y la Declaración de Lima de 1938;

Con el voto unánime del Consejo de Ministros;

Decreta:

1º—El Gobierno del Perú, sus funcionarios y las personas físicas y jurídicas establecidas en su territorio observarán la más estricta neutralidad en la presente guerra europea.

2º—El ejercicio de esa neutralidad, en sus diversas formas, se regulará por lo que sobre el particular establecen las Convenciones quinta y décimatercia firmadas en La Haya, el 18 de octubre de 1907, (1) relativa a los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre y marítima respectivamente, la Declaración de Londres del 26 de febrero de 1909, (2) sobre las leyes de la guerra naval, y los principios y precedentes establecidos por el derecho internacional público.

(1).—Véase pág. 19.

(2).—Véase pág. 34.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto y de hacerlo circular y publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES,

E. Goytisolo B.

DISPOSICIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NAVES EN LAS AGUAS TERRITORIALES

Lima, 9 de setiembre de 1939.

Estando a lo dispuesto en el Decreto Supremo de fecha 5 del actual, que declara la estricta neutralidad de la República en la presente guerra europea; y

Considerando:

Que es necesario dictar las medidas convenientes para evitar que dicha neutralidad sea violada en sus aguas territoriales;

Se resuelve:

1^o—Dentro del plazo de 24 horas, los capitanes de las naves mercantes de los países beligerantes, declararán por escrito ante la autoridad marítima de los puertos en que se encuentren fondeados o ante las de los puertos a que arriben, si los buques de su mando forman o no parte de la armada de sus respectivos países como cruceros auxiliares, a fin de sujetarse a las reglas de neutralidad que les corresponda;

2^o—Las autoridades marítimas ejercerán la debida vigilancia para evitar que las naves mercantes extranjeras de cualquier nacionalidad, surtas en los puertos de la República, tomen en ellos disposiciones de armamento o provisiones prohibidas por los acuerdos internacionales relativos a la neutralidad. De acuerdo con esto,

los buques mercantes que necesiten tomar combustible para continuar su viaje, declararán obligatoriamente ante la autoridad marítima la existencia que tengan a bordo; siendo entendido que cuando se sospeche que un buque mercante pueda dar distinta aplicación al combustible que solicita, sólo se le entregará el necesario para llegar al primer puerto del país vecino donde pueda aprovisionarse de él. Si se comprobase en algún caso que el combustible solicitado o parte de él va a ser entregado a un buque de guerra de la misma nacionalidad de aquel o de la de alguno de sus aliados, no se le entregará combustible en ningún puerto de la República.

3º.—Prohíbese a los buques mercantes nacionales y extranjeros, durante sus estancias en los puertos de la República hacer uso de sus Estaciones de Radio. Mientras dure la actual situación de guerra europea, no se concederá permiso a los buques de guerra extranjeros, ya sean beligerantes o neutrales para usar sus Estaciones de Radio cuando estén en puertos nacionales.

4º.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta a los buques mercantes las autoridades marítimas procederán a la llegada de un buque mercante, ya sea nacional o extranjero a lo siguiente cuyo cumplimiento será controlado por el personal naval:

a).—Inspeccionar la instalación de Radio, retirando la conexión de entrada de la antena y soldándola a "tierra", si la estadía del buque va a ser mayor de 24 horas. Se retirará también todos los tubos del transmisor y los que existan guardados como respuestos, si dicha estadía va a tener la duración expresada arriba, entregando el recibo correspondiente.

b).—Se sellará la Estación de Radio y se investigará, exigiendo también declaración firmada por el Capitán al respecto si el buque tiene equipo de Radio de emergencia o de botes salvavidas a bordo, procediendo en caso afirmativo a sellar este equipo dentro de la Estación.

c).—En el caso en que los operadores de Radio, tengan su alojamiento dentro de la Estación, se tomará disposiciones para que sean alojados en otra parte del buque durante la estadía en puerto.

d).—Estos sellos solamente podrán ser rotos en el momento en que el buque zarpe del puerto.

5º.—Las disposiciones anteriores serán aplicadas en lo posible, por las autoridades de Marina o Aviación a las naves aéreas que se hallen en los puertos o aerodromos nacionales,

6º—El Estado Mayor General de Marina y la Comandancia General de Aeronáutica, dispondrán que las respectivas secciones de comunicaciones de su dependencia preparen una "Guardia de Seguridad" en la que tomarán parte las Estaciones que designen para que efectúen permanentemente, en varias bandas de frecuencia, un servicio de escucha, destinado a controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores. Asimismo el Jefe de Comunicaciones Navales se pondrá de acuerdo con el Jefe del Servicio Radiotelegráfico del Estado a efecto de que establezca por las estaciones terrestres bajo su control, un servicio semejante destinado al mismo fin.

7º—La violación de las prescripciones anteriores será penada de acuerdo con la magnitud de la falta, pudiendo llegarse hasta la internación del buque, nave aérea o clausura de la Estación de Radio de la Compañía de Aviación infraectora.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Saldías.

**SE PROHIBE EL TRAFICO DE LAS NAVES MERCANTES
NACIONALES FUERA DE LA "ZONA DE SEGURIDAD"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el país dispone de escaso número de naves mercantes para el tráfico marítimo, que son indispensables para la satisfacción de las necesidades vitales de la Nación, por lo que es necesario preservarlas de los peligros inherentes a la navegación en zonas afectadas por el desarrollo de actos de beligerancia derivados del conflicto europeo;

Decreta:

Artículo único.—Prohíbese el tráfico marítimo de las naves mercantes de bandera nacional fuera de la Zona de Seguridad Americana señalada en la "Declaración de Panamá", Resolución XV, aprobada el 3 de octubre de 1939, en la Primera Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores (1).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarentino.

MANUEL PRADO.

Federico Díaz Dulanto.

REGIMEN A QUE DEBERAN SOMETERSE LOS TRIPULANTES DE LOS BARCOS ASILADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario complementar las disposiciones dictadas para la observación de la neutralidad de la República respecto de las naves mercantes;

Que el asilo concedido en los puertos nacionales a los buques mercantes de los países beligerantes debe estar sometido a normas que permitan su efectivo control por las autoridades peruanas;

Decreta:

Artículo 1º—Los oficiales y tripulantes de los buques asilados en el Callao, no podrán transitar sino en las ciudades de Lima, Callao y balnearios y los de las naves asiladas en los demás puertos, sólo en estos; debiendo pernoctar en sus respectivos barcos;

Artículo 2º—Los oficiales y tripulantes de los barcos asilados, no podrán dedicarse a ningún trabajo ni ocupación en tierra, ni actividad alguna de propaganda;

(1)—Véase pág. 66.

Artículo 3º—Los oficiales y tripulantes de los buques asilados que violen lo dispuesto en los artículos anteriores quedarán sujetos a las sanciones que imponga la autoridad legítima.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarentaino.

MANUEL PRADO.

Federico Díaz Dulanto.

SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA PARA LA NAVEGACION A LA MOTONAVE DANESA "IRLAND"

Lima, 14 de marzo de 1941.

Considerando:

Que el artículo 38 de la Constitución autoriza al Estado para tomar a su cargo los medios de transporte marítimo de propiedad privada, de conformidad con las leyes existentes;

Que el derecho de propiedad de los extranjeros y personas jurídicas extranjeras está sujeto a las limitaciones que por motivo de necesidad nacional se establezcan por el Poder Ejecutivo conforme a los artículos XVI y 1825 del Código Civil;

Que es de necesidad nacional utilizar naves mercantes refugiadas en los puertos de la República, y poder mantener así el comercio de la República, detenido por escasez de barcos en actividad, cuya situación va aumentando con la duración del conflicto bélico;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministro;

Se resuelve:

Artículo 1º—Declárase de utilidad pública la navegación del huque motor danés "Irland" que está anclado en el Callao, en beneficio del comercio de la República;

Artículo 2º—El Ministerio de Marina procederá a tomar posesión de la nave a que se refiere el artículo anterior, levantándose un inventario y haciéndose su avaluación con intervención de sus signatarios y del Consulado dinamarqués;

Artículo 3º—El barco viajará con bandera peruana y quedará sujeto a las leyes y disposiciones sobre la marina mercante nacional;

Artículo 4º—Terminada la guerra, la nave se pondrá a disposición de sus dueños, pagándose a éstos la indemnización correspondiente al tiempo de uso;

Artículo 5º—Los tripulantes del barco que no se utilicen en el servicio de él serán desembarcados y el Ministerio de Marina les dará una ocupación adecuada a una estipulación mensual para sus gastos, gozando del trato que se concede a los súbditos extranjeros que se hallan en el territorio de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Dasso.

SE DEROGA LA CONCESION OTORGADA A LA "DEUTSCHE LUFTHANSA"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Teniendo en consideración:

1º—Que los actos irregulares practicados por el avión "Aconagua" de la Compañía de Navegación Aérea Deutsche Lufthansa, que merecieron la imposición de una multa por la Dirección de Aviación Comercial y Civil, tienen la agravación de haberse efectuado en momento en que publicaciones hechas por el Ecuador creaban un ambiente perturbador de sus relaciones con el Perú, y de la inexacta imputación publicada en Quito y hecha por el Director de la Sedta, de invasión de aviones militares peruanos por larga extensión del territorio de la República vecina;

2º—Que corresponde al Poder Ejecutivo velar por la seguridad y respetabilidad de la Nación;

3º—Que la resolución suprema de 21 de febrero de 1938, que otorga la concesión a la Deutsche Lufthansa para el establecimiento de su línea aérea, autoriza al Gobierno para derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en ella;

Decreta:

1º—Derógase la parte pertinente de la resolución suprema de 21 de febrero de 1938, que fija como plazo de la concesión el de cinco años, y señálase para la terminación de dicha concesión el plazo de noventa días a partir de la fecha en que este decreto sea puesto en conocimiento de la Deutsche Lufthansa; y

2º—Durante el plazo señalado en el artículo anterior los aviones de la Deutsche Lufthansa viajarán en el territorio de la República con un copiloto del Cuerpo Aeronáutico Nacional, conforme a lo estipulado en el artículo 7º de la resolución de concesión citada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarentiuno.

MANUEL PRADO.

Federico Díaz Dulanto.

**SE CANCELA LA LICENCIA A LA AGENCIA NOTICIOSA
"TRANSOCEAN"**

Lima, 1º de abril de 1941.

Considerando:

Que la Agencia Noticiosa "Transocean" viene difundiendo noticias que pueden perturbar las buenas relaciones internacionales del Perú, ofender el sentimiento nacional de otros pueblos y afectar a nuestras instituciones democráticas;

Se resuelve:

Cancélase la licencia otorgada a la Agencia noticiosa "Transocean" para funcionar, en el territorio nacional, como Agencia de de noticias.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Garrido Lecca.

**REGIMEN A QUE QUEDAN SOMETIDOS LOS TRIPULANTES
DE LOS BUQUES ALEMANES INCENDIADOS QUE NO ESTAN
SOMETIDOS A JUICIO CRIMINAL**

Lima, 26 de abril de 1941.

Estando a lo acordado;

Se resuelve:

1^o—Los tripulantes de los barcos alemanes contra quienes no se dicte detención en el juicio criminal instaurado, quedan en la condición de internados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1^o del Decreto Supremo de 10 de marzo del presente año;

2^o—El Ministerio de Gobierno tomará a su cargo a los internados y dictará las reglas a que debe sujetarse la internación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Federico Díaz Dulanto.

Lima, 26 de abril de 1941.

Estando a lo acordado;

Se resuelve:

1º—La internación de los tripulantes de los buques alemanes se mantendrá mientras los agentes de las compañías navieras correspondientes no puedan hacerlos salir del territorio de la República;

2º—Los tripulantes internados serán hospedados en los lugares que el Ministerio designe y su permanencia, ocupación y permisos de salida a la calle, se sujetarán a las reglas que se dicten al respecto;

3º—Los gastos que ocasione la subsistencia de los internados serán de abono por los agentes de las compañías navieras.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Garrido Lecca.

SE EXPROPIAN LOS AVIONES Y MATERIAL DE LA COMPAÑIA "DEUTSCHE LUFTHANSA"

Lima, 9 de mayo de 1941.

Considerando:

1º—Que es preciso tomar medidas para la defensa de la Nación;

2º—Que el país carece de naves aéreas para sus servicios civiles y militares y no le es posible proveerse de ellas en forma inmediata por las dificultades con que se tropieza en su adquisición normal debido a la guerra europea;

3º—Que el artículo 38 de la Constitución autoriza al Estado para tomar a su cargo los trasportes aéreos de propiedad privada, y los artículos XVI y 1825 del Código Civil sujetan a los extranjeros, en cuanto al derecho de propiedad, a las limitaciones que se establezcan por motivo de necesidad nacional;

4º—Que habiéndose dado un plazo a la Compañía Lufthansa para el término de su concesión, el incidente ocurrido en el Callao con los barcos alemanes impone la necesidad de acortar ese término y poner fin inmediato a sus actividades;

5º—Que los artículos 11 y 12 de la concesión otorgada a la Lufthansa por resolución suprema de 21 de febrero de 1938 conceden al Gobierno la facultad de utilizar, en caso de necesidad pública, sus aeronaves y demás elementos de servicios, y el artículo 23 le reserva el derecho de expropiación forzosa; y

6º—Que, en consecuencia, está plenamente justificada la necesidad y utilidad de adoptar esta última medida, en defensa de la República;

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

1º—Modifícase la resolución suprema de 20 de marzo último en el sentido de poner término inmediato al permiso que otorgó a la "Deutsche Lufthansa" para el funcionamiento de su servicio aéreo en el territorio nacional.

2º—Exprópiense los aviones, material y edificios de la misma Compañía, de acuerdo con lo que determina la ley N° 9125, de 4 de junio de 1940.

3º—La Dirección de Aviación Comercial y Civil se apersonará en el proceso de expropiación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Díaz Dulanto.

SE PROHIBE LA REEXPORTACION DE ALGUNOS PRODUCTOS COMO MATERIAS PRIMAS O INDUSTRIALIZADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es conveniente dictar disposiciones que aseguren la existencia en el país de materias primas necesarias para las industrias nacionales; y

Que la situación mundial exige la adopción de providencias excepcionales y urgentes a fin de asegurar la estabilización de la industria y de los consumos nacionales, así como los de la defensa nacional;

Decreta:

1º—Prohíbese la reexportación de los siguientes productos, sean como materias primas o industrializados:

Aceite de Castor, aceite de Palma, acero, ácido nítrico, ácido sulfúrico, sulfuros y piritas, alcohol, aluminio, amianto, amoníaco, antimonio, arsénico, cadmio, caucho, circonio, cobalto, cobre, coccos, copra, criolita, cristales de cuarzo, cromo, cueros, diamantes industriales, espato, flúor, estaño, fierro, fosfatos, glucinio, grafito, lana de ceibo (Kapok), linter de algodón, magnesia, manganeso, mercurio, mica, molibdeno, níquel, platino, plomo, potasio, productos para curtir, quinina, semilla de Castor, semilla de lino, sisal, titanio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc.

El Ministerio de Hacienda permitirá la reexportación de estos productos, solamente cuando se compruebe la necesidad de reexportarlos a los países originarios.

2º—Tratándose de la exportación de maquinarias, herramientas y repuestos, será necesario el permiso previo del Ministerio de Hacienda, el que, si lo estima conveniente, solicitará los informes del caso, a fin de asegurar las necesidades de la industria y de la defensa nacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarentiuno.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

**SE PROHIBE LA PROPAGANDA QUE PUEDA AFECTAR A
LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y AL ORDEN PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que con motivo de la conflagración europea se viene realizando en el país, por los beligerantes, una intensa propaganda por medio de estaciones radiodifusoras, folletos, boletines, hojas impresas y mimeografiadas, películas y demás, cuyo carácter tendencioso y amplitud son nocivos a las instituciones tutelares de la República y pueden afectar el orden público;

Decreta:

Queda prohibida en el territorio nacional la difusión de toda propaganda elaborada en el país o en el extranjero, proveniente de los beligerantes, que afecta o pueda afectar a las instituciones tutelares de la República y al orden público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarentiuno.

MANUEL PRADO.

Guillermo Garrido Lecca.

**REGIMEN A QUE DEBEN SOMETERSE LOS SUBMARINOS DE
LOS ESTADOS BELIGERANTES EN AGUAS TERRITORIALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario garantizar la neutralidad del Perú en el actual conflicto europeo, dictando todas las medidas conducentes a ese objeto;

Que la declaración general de neutralidad suscrita en Panamá el 3 de octubre de 1939 (1) faculta a los Estados americanos a excluir a los submarinos beligerantes de las aguas adyacentes a su territorio o bien admitirlos bajo la condición de que se sometan a la reglamentación que prescriben;

Que la recomendación aprobada por el Comité de Neutralidad de Río de Janeiro, el 2 de febrero de 1940, señaló la forma como podría aplicarse el acuerdo adoptado en la Reunión de Cancilleres de Panamá;

Decreta:

Artículo 1º—Prohíbese la entrada a puertos, fondeaderos o aguas territoriales peruanos, a los submarinos beligerantes;

Artículo 2º—Exceptúase de esta prohibición a los submarinos que requieran dicho ingreso cuando se encuentren en las condiciones siguientes:

- a).—Necesidad de refugio por el estado del mar;
- b).—Necesidad urgente de reparar averías; y
- c).—Necesidad de carácter humanitario.

Artículo 3º—En los casos del artículo anterior los submarinos deberán navegar en la superficie, con la superestructura claramente visible, enarbolando la bandera de su nacionalidad y ostentando la señal internacional que indique las causas que les obligan a arribar o navegar en aguas territoriales; debiendo seguir las rutas o canales de navegación y ajustarse en general, a las normas establecidas para la admisión de barcos de guerra beligerantes;

Artículo 4º—La violación por parte de un submarino beligerante de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes dará lugar a la internación de la nave, oficiales y tripulantes hasta la terminación de la guerra;

Artículo 5º—El Ministerio de Marina y Aviación quedará encargado de la aplicación del presente decreto y de dictar las medidas necesarias para su estricto cumplimiento;

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

Alfredo Solís y Muro.

(1).—Véase pág. 66.

**SE DESAHUCIA EL ACUERDO DE VALIJAS CELEBRADO CON
ALEMANIA**

Lima, 31 de julio de 1941.

Nº 6-5/53.

Señor Ministro:

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia, a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de su Gobierno, que el del Perú ha resuelto desahuciar el Acuerdo celebrado entre ambos países el 27 de febrero de 1925, que estableció el intercambio de valijas diplomáticas para el transporte de la correspondencia oficial entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y su Legación en Berlín, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania y su Legación en Lima, y vice-versa.

El Gobierno peruano ha tomado esta decisión en vista de que el del Reich Alemán ha faltado a ese Acuerdo, utilizando las valijas diplomáticas para objeto distinto al transporte de la correspondencia oficial.

En consecuencia, cúmpleme participar a Vuestra Excelencia que se han dictado las órdenes del caso a la Administración General de Correos del Perú para que dicho servicio sea suspendido de inmediato; y que, de conformidad con las prácticas diplomáticas vigentes, las valijas y equipaje de los funcionarios alemanes que viajen al Perú o en tránsito por este país, estarán sujetos a registro aduanero.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Alfredo Solís y Muro.

Al Excelentísimo señor Willy Noebel,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Alemania.
Ciudad.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA PSICOLOGÍA

ANEXOS

ANEXO I

Elaboración de un cuestionario de personalidad

ANEXO II

Elaboración de un cuestionario de personalidad de tipo proyectivo

ANEXO III

Elaboración de un cuestionario de personalidad de tipo proyectivo

Elaboración de un cuestionario de personalidad de tipo proyectivo

:=====:

**CONVENCION (V) RELATIVA A LOS DERECHOS Y DEBERES
DE LAS POTENCIAS Y PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE
GUERRA TERRESTRE**

(Firmada en La Haya a 18 de octubre de 1907)

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos y deberes de las potencias neutrales

Artículo I

El territorio de las Potencias neutrales es inviolable.

Artículo II

Se prohíbe a los beligerantes hacer atravesar el territorio de una Potencia neutral por tropas o convoyes, sean de municiones o sean de aprovisionamientos.

Artículo III

Está igualmente prohibido a los beligerantes:

(a) Instalar en el territorio de una Potencia neutral una estación radiotelegráfica o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar;

(b) Utilizar cualquier instalación de este género establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de una Potencia

neutral, con un fin exclusivamente militar, y que no haya sido abierta al servicio de la correspondencia pública.

Artículo IV

En el territorio de una Potencia neutral no podrán formarse cuerpos de combatientes, ni abrir oficinas de alistamiento en beneficio de los beligerantes.

Artículo V

Una Potencia neutral no debe tolerar en su territorio ninguno de los actos de que se ocupan los artículos 2º y 4º.

No está obligada a castigar actos contrarios a la neutralidad, sino en el caso de que estos actos hayan tenido lugar en su propio territorio.

Artículo VI

No alcanzará responsabilidad a una Potencia neutral por el hecho de que individuos aislados pasen la frontera para ponerse al servicio de uno de los beligerantes.

Artículo VII

Una Potencia neutral no estará obligada a impedir, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, la exportación o el tránsito de armas, municiones, y en general, de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una escuadra.

Artículo VIII

Una Potencia neutral no estará obligada a prohibir o restringir el uso por los beligerantes de los cables telegráficos o telefónicos, ni de los aparatos de telegrafía sin hilos, ya sean de su propiedad, o de la de compañías o particulares.

Artículo IX

Toda medida restrictiva o prohibitiva tomada por una Potencia neutral con respecto a las materias de que tratan los artículos 7º y 8º deberán ser uniformemente aplicadas por ella a los beligerantes.

La Potencia neutral velará por el respeto de la misma obligación por parte de las compañías o particulares propietarios de cables telegráficos o telefónicos, o de aparatos de telegrafía sin hilos.

Artículo X

No podrá ser considerado como un acto hostil el hecho de que una Potencia neutral rechace, aun por la fuerza, las violaciones de su neutralidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados por los neutrales

Artículo XI

La Potencia neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internará todo lo posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en sus campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas o lugares apropiados a este objeto.

Decidirá si los oficiales pueden ser dejados en libertad, mediante palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo XII

A falta de convenio especial, la Potencia neutral procurará a los internados los víveres, ropas y socorro dictados por el sentimiento de humanidad.

Después de la paz, serán abonados los gastos ocasionados por el internamiento.

Artículo XIII

La Potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos, los dejará en libertad. Si tolera su estancia en el territorio, podrá señalarles una residencia.

La misma disposición es aplicable a los prisioneros de guerra conducidos por tropas que se refugien en el territorio de la Potencia neutral.

Artículo XIV

Una Potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de heridos o enfermos pertenecientes a los ejércitos beligerantes, a condición de que los trenes que los conduzcan no lleven ni personal ni material de guerra. En este caso la Potencia neutral deberá tomar las medidas de seguridad y de inspección necesarias a este efecto.

Los heridos y enfermos conducidos en estas condiciones en territorio neutral, por uno de los beligerantes, y que pertenezcan a la parte adversa, deberán ser guardados por la Potencia neutral de manera que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de guerra. Esta Potencia tendrá los mismos deberes en cuanto a los heridos o enfermos del otro ejército que le sean confiados.

Artículo XV

El Convenio de Ginebra se aplicará a los enfermos y a los heridos internados en territorio neutral.

CAPÍTULO TERCERO

De las personas neutrales

Artículo XVI

Se consideran neutrales los nacionales de un Estado que no toma parte en la guerra.

Artículo XVII

Un neutral no podrá prevalerse de su neutralidad;

- (a) Si comete actos hostiles contra un beligerante;
- (b) Si comete actos en favor de un beligerante, especialmente si voluntariamente presta servicio en las filas de la fuerza armada de una de las Partes.

En semejante caso, el neutral no será tratado por el beligerante, contra quien haya abandonado su neutralidad, con mayor

rigor que podría serlo, por el mismo hecho, un nacional del otro Estado beligerante.

Artículo XVIII

No serán considerados como actos cometidos en favor de un beligerante, en el sentido del artículo 17, letra b:

(a) Los aprovisionamientos y préstamos hechos a uno de los beligerantes, con tal de que el proveedor o el prestamista no habite ni en el territorio de la otra Parte ni en el territorio ocupado por ella, y que las provisiones no provengan de estos territorios;

(b) Los servicios prestados en materia de policía o de administración civil.

CAPÍTULO CUARTO

Del material de ferrocarriles

Artículo XIX

El material de ferrocarriles proveniente del territorio de Potencias neutrales, que pertenezca a estas Potencias o a sociedad o personas privadas, y que pueda reconocerse como tal, no podrá ser requisionado y utilizado por un beligerante sino en el caso y en la medida que lo exija una imperiosa necesidad. Tan pronto como sea posible, será enviado al país de su origen.

La Potencia neutral podrá asimismo, en caso de necesidad, retener y utilizar, hasta la concurrencia debida, el material proveniente del territorio de la Potencia beligerante.

Por una y otra parte se pagará una indemnización, en proporción al material utilizado y la duración de su uso.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones finales

Artículo XX

Las disposiciones del presente Convenio sólo son aplicables entre las Potencias signatarias y en el caso de que todos los beligerantes formen parte del Convenio.

Artículo XXI

El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que toman parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo XXII

Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo XXIII

El presente Convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo XXIV

En el caso de que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo XXV

Un registro llevado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones, efectuado en virtud del artículo 21, apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubiesen recibido las notificaciones de adhesión (artículo 22, apartado 2) o de denuncia (artículo 24, apartado 1).

Se permitirá a toda Potencia contratante enterarse de dicho registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a dieciocho de octubre de mil novecientos siete en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conforme a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Reserva de la República Argentina:

La República Argentina hace reserva sobre el artículo 19.

CONVENCION (XIII) RELATIVA A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA MARITIMA

(Firmada en La Haya a 18 de octubre de 1907)

Artículo I

Los beligerantes se obligan a respetar los derechos soberanos de las Potencias neutrales y a abstenerse, en el territorio o en las aguas neutrales, de cometer actos que constituyan de parte de las Potencias que los toleren, una falta a su neutralidad.

Artículo II

Todos los actos hostiles, y en ellos comprendidos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por navíos de guerra beligerantes en aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están prohibidos estrictamente.

Artículo III

Cuando un navío ha sido capturado en aguas territoriales de una Potencia neutral, ésta debe, si la presa se encuentra aún en su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que la presa sea puesta en libertad con sus oficiales y tripulación, y para que la tripulación llevada a bordo por el capturador, sea internada.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, el Gobierno capturador debe, a solicitud de aquella, poner en libertad a la presa con sus oficiales y tripulación.

Artículo IV

No puede constituirse un tribunal de presas por un beligerante en un territorio neutral, o en un navío que se encuentra en aguas neutrales.

Artículo V

Queda prohibido a los beligerantes, hacer de los puertos y de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus ad-

versarios, sobre todo, de instalar en ellos estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar.

Artículo VI

Queda prohibida la entrega, por cualquier título, hecha directa o indirectamente, por una Potencia neutral o una Potencia beligerante, de buques de guerra, municiones o material de guerra.

Artículo VII

No está obligada una Potencia neutral a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, municiones y, en general, de todo aquello que pueda ser útil a un ejército o a una flota.

Artículo VIII

Un Gobierno neutral está obligado a usar de todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equípe o arme un navío, que por motivos racionales se crea destinado a cruzar los mares o a concurrir a las operaciones hostiles contra una Potencia con la cual dicho Gobierno neutral se encuentre en paz. Está asimismo obligado a usar de la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado a cruzar los mares o a concurrir a operaciones hostiles, y que hubiere sido, en dicha jurisdicción, adaptado en todo o en parte a los usos de la guerra.

Artículo IX

Toda Potencia neutral debe aplicar igualmente a los beligerantes, las condiciones, restricciones o prohibiciones dictadas por ella, en lo que se refiere a la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes o de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede impedir el acceso a sus puertos y a sus radas de un navío beligerante que no se hubiere conformado con las órdenes y prescripciones dictadas por ella, o que hubiere violado la neutralidad.

Sin embargo, una Potencia neutral puede impedir el acceso a sus puertos y a sus radas de un navío beligerante que no se hu-

biere conformado con las órdenes y prescripciones dictadas por ella, o que hubiere violado la neutralidad.

Artículo X

La neutralidad de una Potencia no se considerará comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de navíos de guerra y de las presas de los beligerantes.

Artículo XI

Toda Potencia neutral puede permitir a los navíos de guerra de los beligerantes, ~~el~~ que se sirvan de sus pilotos titulados.

Artículo XII

A falta de disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, queda prohibido a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o en las aguas territoriales de dicha Potencia durante un tiempo mayor de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por la presente Convención.

Artículo XIII

Si una Potencia concedora del rompimiento de las hostilidades sabe que un navío de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas o en sus aguas territoriales, debe notificar a dicho navío el que zarpe dentro de veinticuatro horas, o dentro del plazo prescrito por la ley local.

Artículo XIV

Un navío de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral por un plazo mayor que el legal, sino por causa de averías o por razón del estado del mar. Deberá partir una vez que la causa del retardo haya cesado.

Las reglas sobre la limitación de estancia en los puertos, radas y aguas neutrales, no se aplican a los navíos de guerra destinados exclusivamente para una misión religiosa, científica o filantrópica.

Artículo XV

A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de una Potencia neutral, el número mayor de navíos de guerra, de

un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en uno de sus puertos o radas, será el de tres.

Artículo XVI

Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto o en una rada neutrales navíos de guerra de las dos partes beligerantes, deben trascurrir al menos veinticuatro horas entre la partida del navío de un beligerante y la partida del navío del otro.

El orden de salida se determinará por el orden de llegada, a menos que el navío que haya llegado primero se encuentre en el caso en que la prolongación del plazo legal de permanencia le sea acordado.

Un navío de guerra beligerante no puede dejar un puerto o una rada neutrales, antes de que transcurran veinticuatro horas desde la partida de un navío de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

Artículo XVII

En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable a la seguridad de su navegación, y no pueden aumentar en manera alguna su fuerza militar. La autoridad neutral se cerciorará de la naturaleza de las reparaciones que deban efectuarse, que deberán ser ejecutadas lo más pronto posible.

Artículo XVIII

Los navíos de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus provisiones militares o su armamento, ni para completar sus tripulaciones.

Artículo XIX

Los navíos de guerra beligerantes no pueden abastecerse en los puertos o radas neutrales, sino para completar su provisión normal del tiempo de paz.

Estos navíos no podrán asimismo, tomar más cantidad de combustible que la necesaria para ganar el puerto más próximo de su propio país. Pueden tomar el combustible necesario para completar el vacío de sus compartimientos propiamente dichos, cuando se

encuentren en los países neutrales que hubiesen adoptado este modo para proveerse de combustible.

Si según la ley de la Potencia neutral, los navíos no reciben carbón sino veinticuatro horas después de su llegada, el plazo legal de su estancia se prolongará por veinticuatro horas más.

Artículo XX

Los navíos de guerra beligerantes, que hayan tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral, no pueden volver a verificar tal hecho en un puerto de la misma Potencia, sino después de tres meses.

Artículo XXI

Una presa no puede ser llevada a un puerto neutral, sino por causa de innavegabilidad, mal estado del mar, y falta de combustible y de provisiones. Debe partir inmediatamente que haya cesado la causa que justificó su entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden inmediata de salida; y en el caso en que ella no obedezca, la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para ponerla en libertad con sus oficiales y tripulación, e internar la tripulación que lleve a bordo el capturador.

Artículo XXII

La Potencia neutral debe asimismo, poner en libertad la presa que hubiere sido llevada fuera de las condiciones previstas por el artículo 21.

Artículo XXIII

Una Potencia neutral puede permitir el acceso a sus puertos y radas, a las presas que estén o no escoltadas, cuando sean allí llevadas para que queden secuestradas en espera de la decisión del tribunal de presas. Puede también enviarlas a otro de sus puertos.

Si la presa es escoltada por un navío de guerra, los oficiales y los hombres puestos a bordo por el capturador pueden pasar a bordo del navío que escolte.

Si la presa viaja sola, el personal puesto a bordo por el capturador se dejará en libertad.

Artículo XXIV

Si, no obstante la notificación de la autoridad neutral, un navío de guerra beligerante no sale de un puerto en el cual no tiene derecho de permanecer, la Potencia neutral tiene derecho para tomar las medidas que juzgue necesarias a fin de que el navío no salga a la mar durante el curso de la guerra y el comandante de dicho navío debe facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un navío beligerante sea detenido por una Potencia neutral, los oficiales y la tripulación quedarán igualmente detenidos.

Los oficiales y la tripulación así detenidos, pueden quedar en el navío o alojados, ya sea en otro navío, ya en tierra, y sujetárseles a las medidas restrictivas que se crea necesario imponerles. Sin embargo, deberá siempre dejarse en el navío el número de hombres necesarios para su cuidado.

Los oficiales pueden quedar en libertad bajo su palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo XXV

Toda Potencia neutral está obligada a ejercer vigilancia por los medios de que disponga, para impedir que en sus puertos o radas y en sus aguas, se violen las disposiciones que preceden.

Artículo XXVI

El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por la presente Convención, no podrá ser considerado jamás como un acto poco amistoso, por uno u otro de los beligerantes que haya aceptado los artículos aquí referidos.

Artículo XXVII

Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente, en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que se refieran en sus jurisdicciones al régimen de los navíos de guerra beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, la cual será transmitida inmediatamente por este Gobierno a las otras Potencias contratantes.

Artículo XXVIII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes, y sólo en el caso de que todos los beligerantes formen parte de la presente Convención.

Artículo XXIX

La presente Convención será ratificada a la brevedad posible. Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta suscrita por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos subsecuentes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Se enviará inmediatamente, bajo el cuidado del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, copia certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente así como de los instrumentos de ratificación, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, y a las otras Potencias que se hubieren adherido a la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo XXX

Las Potencias no signatarias podrán adherirse a la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos enviándole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este transmitirá inmediatamente a todas las otras Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, indicando la fecha en que fué recibida.

Artículo XXXI

La presente Convención producirá sus efectos para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificación.

nes, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente o que se adhieran con posterioridad, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículos XXXII

Si llegase a suceder que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia certificada de la notificación a todas las otras Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que haya notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo XXXIII

El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro en que se asentará la fecha del depósito de ratificaciones, efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo 2) o denuncia (artículo 32, párrafo 1).

Le será permitido a cada Potencia contratante tomar conocimiento de ese registro y pedir extractos certificados de él.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas, por la vía diplomática, a las Potencias que fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

DECLARACION DE LONDRES RELATIVA AL DERECHO DE LA GUERRA MARITIMA

(Suscrita en Londres el 26 de febrero de 1909)

Disposición Preliminar

Las Potencias signatarias están de acuerdo para reconocer que las reglas contenidas en los capítulos siguientes, reponen, en substancia, a los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

Del bloqueo en tiempo de guerra

Artículo 1. El bloqueo debe limitarse a los puertos y costas del enemigo o ocupados por él.

Artículo 2. Con arreglo a la Declaración de París de 1856, el bloqueo, para ser obligatorio, debe ser efectivo, es decir, mantenido por fuerza bastante para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Artículo 3. La cuestión de saber si el bloqueo es efectivo es una cuestión de hecho.

Artículo 4. El bloqueo no se considerará levantado si, a consecuencia del mal tiempo, las fuerzas bloqueadoras se alejan momentáneamente.

Artículo 5. El bloqueo debe ser imparcialmente aplicado a los distintos pabellones.

Artículo 6. El Comandante de la fuerza bloqueadora puede conceder a los buques de guerra permiso para entrar en el puerto bloqueado y para salir de él ulteriormente.

Artículo 7. Un navío neutral, en caso de necesidad (detresse) comprobada por una autoridad de las fuerzas bloqueadoras, puede penetrar en la localidad bloqueada y salir después, a condición de no haber dejado ni tomado en ella cargamento alguno.

Artículo 8. El bloqueo, para ser obligatorio, tiene que declararse con arreglo al artículo 9, y notificarse como lo indican los artículos 11 y 16.

Artículo 9. La declaración de bloqueo se hace, ora por la Potencia bloqueadora, ora por las autoridades navales que proceden en su nombre.

Precisará:

1. La fecha del comienzo del bloqueo.
2. Los límites geográficos del litoral bloqueado.
3. El plazo de salida que se concede a los buques neutrales.

Artículo 10. Si la Potencia bloqueadora o las autoridades navales que proceden en nombre de ella, no se ajustan a los requisitos que, en cumplimiento del art. 9 (párrafos 1 y 2), han debido inscribir en la declaración del bloqueo, tal declaración es nula, y para que el bloqueo surta sus efectos, es necesaria una declaración nueva.

Artículo 11. La declaración del bloqueo se notificará:

1. A las Potencias neutrales por la Potencia bloqueadora, mediante una comunicación dirigida a los Gobiernos mismos o a sus Representantes acreditados cerca de ella.
2. A las autoridades locales por el Comandante de la fuerza bloqueadora. Estas autoridades, por su parte, informarán del caso, lo más pronto posible, a los Cónsules extranjeros que ejercen sus funciones en el puerto o en el litoral bloqueado.

Artículo 12. Las reglas relativas a la declaración y a la notificación de bloqueo son aplicables al caso en que se extienda o se reanude el bloqueo después de haber sido levantado.

Artículo 13. La cesación voluntaria del bloqueo, así como toda restricción que en el mismo se introduzca, deben ser notificadas en la forma que el art. 11 prescribe.

Artículo 14. La condición de capturable de un buque neutral por violación de bloqueo se subordina al conocimiento real o presunto del bloqueo.

Artículo 15. Se presume el conocimiento del bloqueo, salvo prueba en contrario, cuando el buque zarpó de un puerto neutral con posterioridad a la notificación del bloqueo, hecha, con tiempo bastante, a la Potencia de que depende el puerto.

Artículo 16. Si el buque que se aproxima al puerto bloqueado no ha conocido, o no puede presumirse que haya conocido la existencia del bloqueo, la notificación debe hacerse al buque mismo por

un oficial de uno de los barcos de la fuerza bloqueadora. Esta notificación debe ser inscrita en el libro de a bordo con indicación de la fecha y hora, así como de la posición geográfica del navío en aquel instante.

El navío neutral que sale del puerto bloqueado, cuando, por negligencia del Comandante de la fuerza bloqueadora, no se ha notificado la declaración del bloqueo a las autoridades locales o no se ha señalado ningún plazo en la declaración notificada, debe ser dejado en libertad de pasar.

Artículo 17. La captura de los buques neutrales, por violación de bloqueo, no puede efectuarse sino en el radio de acción de los buques de guerra encargados de asegurar la efectividad del bloqueo.

Artículo 18. Las fuerzas bloqueadoras no deben cerrar el acceso a los puertos y costas neutrales.

Artículo 19. La violación del bloqueo no está tan suficientemente caracterizada que permita la captura del buque cuando éste se dirige en aquel momento hacia un puerto no bloqueado, sea cual fuere el destino ulterior de ese mismo buque o de su cargamento.

Artículo 20. El navío que, violando el bloqueo, ha salido del puerto bloqueado o intenta penetrar en él, es capturable mientras le persigue un buque de la fuerza bloqueadora. Si se abandona la caza o se levanta el bloqueo, la captura de él ya no podrá practicarse.

Artículo 21. El buque convido de violación de bloqueo es confiscable. También lo es el cargamento, a menos que se pruebe que, en el momento de ser embarcada la mercancía, el cargador no conocía ni podía conocer la intención del buque de violar el bloqueo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del contrabando de guerra

Artículo 22. Serán considerados, de pleno derecho, contrabando de guerra, bajo el nombre de contrabando absoluto, los objetos y materiales siguientes:

1. Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas características.
2. Los proyectiles, cubiertas de los cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
3. Las pólvoras y los explosivos especialmente afectos a la guerra.

4. Las cureñas, arcones, avantrenes, furgones, herrerías de campaña y sus piezas sueltas características.
5. Los efectos de vestuario y equipo militares característicos.
6. Los arneses militares característicos de todas clases.
7. Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra.
8. El material de campamento y las piezas sueltas características.
9. Las placas de blindaje.
10. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas tan características que no puedan ser empleadas sino en navíos de guerra.
11. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente a la fabricación de municiones de guerra, o a la fabricación y reparación de las armas y del material militar terrestre o naval.

Artículo 23. Los objetos y materiales exclusivamente empleados en la guerra pueden ser añadidos a la lista de contrabando absoluto, por medio de una declaración notificada.

La notificación se dirigirá a los Gobiernos de las demás Potencias o a sus Representantes acreditados cerca de la Potencia que haga la declaración. La notificación hecha después de todas las hostilidades no se dirigirá sino a las Potencias neutrales.

Artículo 24. Serán considerados, de pleno derecho, contrabando de guerra, bajo el nombre de contrabando condicional, los siguientes objetos y materiales susceptibles de ser utilizados tanto para usos de la guerra como para los de la paz:

1. Los víveres.
2. Los forrajes y granos idóneos para alimentar a los animales.
3. Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado idóneos para usos militares.
4. El oro y la plata amonedados y en lingotes y el papel representativo de la moneda.
5. Los vehículos de todas suertes que puedan servir en la guerra, así como sus piezas sueltas.
6. Los navíos, barks y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, los elementos del fondeadero o cuenco, así como las piezas sueltas de ellos.

7. El material fijo y circulante de los ferrocarriles, el material de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía.
8. Los aerostatos y los aparatos de aviación, las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales característicos que puedan servir a la aerostación o a la aviación.
9. Los combustibles y materias lubricantes.
10. Las pólvoras y los explosivos que no estén especialmente afectos a la guerra.
11. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.
12. Las herraduras y el material de herrería.
13. Los objetos de talabartería.
14. Los gemelos, telescopios, cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.

Artículo 25. Aquellos otros objetos y materiales que quepa utilizar para usos de guerra como para los de paz, y sean distintos de los enumerados en los artículos 22 y 24, podrán añadirse a la lista de contrabando condicional por medio de una declaración que se notificará en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 23.

Artículo 26. Si una Potencia renuncia, por lo que a ella atañe, a considerar contrabando de guerra objetos o materiales que entran en una de las categorías enumeradas en los artículos 22 y 24, manifestará su intención mediante una declaración notificada de la manera prevista en el segundo párrafo del art. 23.

Artículo 27. Los objetos y materiales que no puedan utilizarse en la guerra, no podrán ser declarados contrabando de guerra.

Artículo 28. No pueden ser declarados contrabando de guerra los artículos siguientes, a saber:

1. El algodón en bruto, las lanas, sedas, (1) yutes, linos, cáñamos en bruto, y las demás materias primas de las industrias textiles, así como sus hilados.
2. Las nueces y granos oleaginosos; la copra.
3. El caucho, las resinas, gomas y lacas; el lúpulo.
4. Las pieles en bruto; en cuerno, hueso y marfil.
5. Los abonos naturales y artificiales, incluso los nitratos y fosfatos que sirvan a usos agrícolas.

(1) Se entiende por sódas, en este lugar; las cerdas de ciertos animales.

6. Los minerales.
7. La tierra, arcilla, cal y yeso; las piedras incluso los mármoles, los ladrillos, pizarras y tejas.
8. Las porcelanas y los vidros.
9. El papel y las materias primas preparadas para su elaboración.
10. Los jabones, los colores, incluso las materias primas que exclusivamente sirvan para producirlos, y los barnices.
11. El hipoclorito de cal, las cenizas de sosa, la sosa cáustica, el sulfato de sosa en panes, el amoníaco, el sulfato de amoníaco y el sulfato de cobre.
12. Las máquinas útiles a la agricultura, a la minería, a las industrias textiles y a la imprenta.
13. Las piedras preciosas, las piedras finas, las perlas, el nácar y los corales.
14. Los relojes de torre o pared y los de bolsillo que no sean cronómetros.
15. Los artículos de moda y los objetos de fantasía.
16. Las plumas de todo género, las crines y las sedas. (1)
17. Los objetos de mobiliario o adorno, los muebles y accesorios de oficina.

Artículo 29. Tampoco pueden ser considerados contrabando de guerra:

1. Los objetos y materiales que sirvan exclusivamente para cuidar a los enfermos y a los heridos. Sin embargo, en caso de una gran necesidad militar, pueden ser requisados mediante indemnización, cuando tengan el destino previstos en el artículo 30.

2. Los objetos y materiales destinados al uso del buque en que se encuentran o al de la tripulación o pasaje del navío durante la travesía.

Artículo 30. Los artículos de contrabando absoluto son confiscables si se comprueba que están destinados a territorio enemigo u ocupado por él, o a sus fuerzas armadas. No importa que el transporte de estos objetos se haga directamente, o exija, ora un trasbordo, ora un trayecto por tierra.

Artículo 31. El destino de que habla el art. 30 se estima definitivamente probado en los casos siguientes:

(1) Se entiende por seda, en este lugar, las cerdas de ciertos animales.

1. Cuando resulta de los documentos que la mercancía ha de ser desembarcada en un puerto enemigo o entregada a sus fuerzas armadas.
2. Cuando el buque no ha de entrar sino en puertos enemigos o cuando ha de tocar en un puerto enemigo o ponerse en contacto con sus fuerzas armadas, antes de dirigirse al puerto neutral, al que van consignadas las mercancías.

Artículo 32. Los papeles de a bordo hacen prueba plena del itinerario del buque que transporte contrabando absoluto, a menos que, cuando se le encuentre, se le halle notoriamente desviado del rumbo que debía seguir según los papeles de a bordo y sin poder justificar, con causa bastante, esta desviación.

Artículo 33. Los artículos de contrabando condicional son confiscables si se demuestra que están destinados al uso de fuerzas armadas o de las administraciones del Estado enemigo, a menos que, en este último caso, de las circunstancias concurrentes, resulte la imposibilidad de hecho de utilizar dichos objetos en la guerra a la sazón pendiente, reserva que no se aplica a los artículos de que trata el número 4º del art. 24.

Artículo 34. Se presume el destino previsto en el art. 33, si el envío va dirigido a las autoridades enemigas o a un comerciante establecido en país enemigo, cuando es notorio que este comerciante provee al enemigo de objetos o materiales de esa naturaleza. También cuando el envío va destinado a una plaza fortificada enemiga, o a otra plaza cualquiera que sirva de base a las fuerzas enemigas. Sin embargo, esta presunción no se aplica al propio navío de comercio, con rumbo a una de esas plazas, y cuyo carácter de contrabando se trata de aquilatar.

A falta de las citadas presunciones, el destino se presume inocente.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 35. Los artículos de contrabando condicional no son confiscables sino a bordo de un navío con rumbo al territorio enemigo o a territorio ocupado por él o hacia sus fuerzas armadas, y cuando no haya de desembarcarlos en un puerto neutral intermedio.

Los papeles de a bordo hacen prueba plena del itinerario del buque, así como del lugar de descarga de las mercancías, a menos que se le encuentre notoriamente desviado del rumbo que debía se-

guir, según los papeles de a bordo, y sin poder justificar, con causa bastante, esta desviación.

Artículo 36. Por excepción del art. 35, si el territorio del enemigo no tiene frontera marítima, podrán capturarse los artículos de contrabando condicional, cuando se compruebe que tienen el destino previsto por el art. 33.

Artículo 37. El navío que transporte artículos aprehensibles en calidad de contrabando absoluto o condicional, puede ser capturado en alta mar o en aguas de los beligerantes, durante todo el curso de su viaje, aun cuando tuviere la intención de tocar en un puerto de escala antes de llegar a su destino enemigo.

Artículo 38. No puede efectuarse captura ninguna invocando un transporte de contrabando anteriormente efectuado y ya consumado.

Artículo 39. Los artículos de contrabando están sujetos a confiscación.

Artículo 40. La confiscación del navío que transporte contrabando es lícita si este contrabando asciende, por su valor, peso, volumen o flete, a más de la mitad del cargamento.

Artículo 41. Si se pone en libertad el navío que transporta contrabando, los gastos que ocasione al captor el pleito ante la jurisdicción nacional de presas, así como los de la conservación del navío y de su cargamento durante la instrucción, corren por cuenta del navío.

Artículo 42. Las mercancías que pertenezcan al propietario del contrabando y se encuentren a bordo del mismo buque son confiscables.

Artículo 43. Si un navío es encontrado en alta mar, navegando en la ignorancia de las hostilidades o de la declaración de contrabando aplicable a su cargamento, los artículos de contrabando no podrán ser confiscados sino mediante indemnización; el buque mismo y el resto del cargamento están exentos de la confiscación y de las costas previstas por el art. 41. Idéntica medida se aplica al caso en que el Capitán, después de tener noticia de la ruptura de las hostilidades o de la declaración del contrabando, no haya podido descargar los artículos de contrabando.

Se presume que el navío tenía noticia del estado de guerra o de la declaración de contrabando, cuando zarpó de un puerto neutral después de notificada, con tiempo bastante, a la Potencia de quien depende ese puerto, la ruptura de hostilidades o la declaración del contrabando. El estado de guerra se presume, además, conocido

por el navío, cuando éste ha zarpado de un puerto enemigo después de rotas las hostilidades.

Artículo 44. El navío detenido por transporte de contrabando y no confiscable en razón de la proporción de éste, puede ser autorizado, según las circunstancias, a continuar su ruta, si el Capitán está dispuesto a entregar el contrabando al navío beligerante.

La entrega del contrabando será mencionada por el captor en el libro de a bordo del buque detenido, y el Capitán de este navío entregará al captor copia, certificada conforme, de todos los papeles útiles.

El captor podrá destruir el contrabando que así le sea entregado.

CAPÍTULO TERCERO

De la asistencia hostil

Artículo 45. Un buque neutral será confiscado, pudiéndosele aplicar de modo general el trato que corresponde a los buques neutrales sujetos a confiscación por transportar contrabando de guerra:

1. Cuando viaje especialmente con objeto de transportar, como pasajeros, individuos incorporados a la fuerza armada del enemigo, o para transmitir noticias en interés del enemigo.
2. Cuando, con conocimiento, ora del propietario, ora de aquel que fletó todo el buque, ora del Capitán, transporte un destacamento militar del enemigo o una o varias personas que, durante el viaje, presten asistencia directa a las operaciones del enemigo.

En los casos previstos por los dos números anteriores, las mercancías que pertenezcan al propietario del buque son también confiscables.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables si, al ser hallado el buque en alta mar, ignorase las hostilidades o si el Capitán no ha podido todavía, después de enterarse del comienzo de las hostilidades, desembarcar las personas transportadas. Se entenderá que el navío conoce el estado de guerra cuando haya abandonado un puerto enemigo después de la ruptura de las hostilidades o un puerto neutral posteriormente a la notificación del comienzo de ella, hecha, con tiempo bastante, a la Potencia de la cual depende dicho puerto.

Artículo 46. Un buque neutral será confiscado, y, en general susceptible de recibir el trato que corresponde a un buque de comercio enemigo:

1. Cuando participa directamente en las hostilidades.
2. Cuando está bajo las órdenes o bajo la inspección (control) de un agente colocado a bordo por el Gobierno enemigo.
3. Cuando está fletado por completo por el Gobierno enemigo.
4. Cuando se halla actual y exclusivamente afecto, bien al transporte de tropas enemigas, bien a la transmisión de noticias que interesen al enemigo.

En los casos enumerados en el presente artículo, las mercancías pertenecientes al dueño del buque están también sujetas a confiscación.

Artículo 47. Cualquiera individuo incorporado a la fuerza armada enemiga, hallado a bordo de un buque de comercio neutral, podrá ser hecho prisionero de guerra, aun cuando no proceda la captura del buque.

CAPÍTULO CUARTO

De la destrucción de presas neutrales

Artículo 48. Un buque neutral capturado no puede ser destruido por el captor, sino conducido al puerto que corresponda, para que allí se determine lo que proceda en derecho acerca de la validez de la captura.

Artículo 49. Por excepción, un buque neutral capturado por otro beligerante y sujeto a confiscación, puede ser destruido cuando la observancia del art. 48 pudiera comprometer la seguridad del navío de guerra o el éxito de las operaciones que éste se halla realizando.

Artículo 50. Antes de proceder a la destrucción, las personas que estén a bordo serán puestas en seguro, y los papeles y demás documentos que los interesados estimen útiles para el juicio acerca de la validez de la captura, deberán ser trasladados a bordo del buque de guerra.

Artículo 51. El captor que ha destruido un buque neutral acreditará, antes de iniciarse el juicio sobre la validez de la captura,

que, en efecto, obró bajo la presión de la circunstancia excepcional, a tenor de lo previsto en el art. 49. Si no lo hace, está obligado a indemnizar a los interesados, sin que sea entonces preciso indagar la validez o nulidad de la captura.

Artículo 52. Si la captura de un buque neutral, cuya destrucción se justificó, se invalida luego, el captor deberá indemnizar a los interesados para reemplazar la restitución a la cual tendrían derecho.

Artículo 53. Si han sido destruidas, al par del buque, mercancías neutrales que no eran confiscables, el propietario de esas mercancías tiene derecho a una indemnización.

Artículo 54. El captor está facultado para exigir la entrega o para proceder a la destrucción de las mercancías confiscables halladas a bordo de un navío no sujeto a confiscación, cuando las circunstancias que concurran en el caso hubiesen de justificar, conforme el art. 49, la destrucción del navío si estuviera éste sujeto a confiscación. El captor mencionará en el libro de a bordo del buque detenido los objetos entregados o destruidos, y se hará entregar por el Capitán copia, certificada conforme, de todos los papeles útiles. Cuando la entrega o la destrucción se ha consumado, llenándose todas las formalidades, el Capitán debe ser autorizado a continuar su ruta.

Son aplicables a este caso los preceptos de los artículos 51 y 52 que fijan las responsabilidades del captor que destruya un buque neutral.

CAPÍTULO QUINTO

Del cambio de pabellón

Artículo 55. La adopción del pabellón neutral por un buque enemigo efectuada antes de la ruptura de las hostilidades es válida a menos que se compruebe que este cambio se verificó con el fin de eludir las consecuencias que lleva consigo el carácter de barco enemigo. Se presumirá, sin embargo, nulo el cambio, si el acta o documento de transferencia de pabellón no se halla a bordo y el buque perdió la nacionalidad beligerante menos de sesenta días antes de romperse las hostilidades. Contra esta presunción se admite prueba.

Se presume en absoluto válido el cambio de pabellón cuando se efectuó con más de treinta días de antelación a la ruptura de

las hostilidades y se hizo de una manera absoluta, completa, conforme a la legislación de los países interesados, y si mediante él el dominio (control) del navío y el beneficio de su empleo pasan a manos distintas de aquellas en que estaban antes del cambio. Sin embargo, si el buque perdió la nacionalidad beligerante menos de sesenta días antes de romperse las hostilidades y el acta o documento de transferencia no se halla a bordo, la captura no puede dar lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 56. La adopción del pabellón neutral hecha por un buque enemigo después de rotas las hostilidades es nula, a menos que se pruebe que el cambio no se llevó a cabo para eludir las consecuencias que lleva consigo el carácter de buque enemigo. Sin embargo, existe presunción absoluta de nulidad:

1. Si el cambio se efectuó en el curso de un viaje o en un puerto bloqueado.
2. Si hubo pacto de retroventa o de retrocesión.
3. Si no se observaron los requisitos que para la adopción del pabellón prescribe la legislación del país cuyo pabellón se arbole.

CAPÍTULO SEXTO

Carácter enemigo

Artículo 57. Salvo lo preceptuado por las disposiciones relativas al cambio de pabellón, el carácter neutral o enemigo del buque se determina por el pabellón que tiene derecho a arbolar.

Queda fuera de cuestión y del contenido de esta regla el caso del buque neutral empleado en una navegación que en tiempo de paz le estaría vedada.

Artículo 58. El carácter neutral o enemigo de las mercancías halladas a bordo de un buque enemigo se determina por el carácter neutral o enemigo de su propietario.

Artículo 59. Si el carácter neutral de la mercancía hallada a bordo de un buque enemigo no está definido, la mercancía se presume enemiga.

Artículo 60. El carácter enemigo de la mercancía cargada a bordo de un buque enemigo subsiste hasta que llega a su destino, no obstante una transferencia efectuada en el curso de la expedición, después de la ruptura de las hostilidades.

De todos modos, si, con anterioridad a la captura, un precedente propietario neutral, en caso de quiebra del propietario enemigo actual, reivindica legalmente la mercancía, ésta recobra el carácter neutral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del convoy

Artículo 61. Los buques neutrales que naveguen bajo el convoy de su pabellón están exentos de visita. El Comandante del convoy dará por escrito, a petición del Comandante de un buque de guerra beligerante, cuantos informes se hubieran podido obtener con la visita, acerca del carácter del navío y el de su cargamento.

Artículo 62. Si el Comandante del navío de guerra beligerante tiene motivo para sospechar que se ha sorprendido la buena fe del Comandante del convoy, comunicará a éste sus sospechas. En tal caso, sólo el Comandante del convoy tendrá derecho a proceder a una comprobación. Dicho Comandante certificará el resultado de esta inspección en un acta, de la cual entregará copia al oficial del buque de guerra. Si los hechos así comprobados justifican, en opinión del Comandante del convoy, la captura de uno o de varios buques, la protección del convoyador deberá serles retirada.

CAPÍTULO OCTAVO

De la resistencia a ser visitado

Artículo 63. La resistencia opuesta por la fuerza al ejercicio legítimo del derecho de detención, visita y captura, lleva consigo en cualquier caso la confiscación del navío. El cargamento está sujeto a idéntico trato que el aplicable al cargamento en buque enemigo; las mercancías que pertenezcan al Capitán o al propietario del buque serán consideradas como mercancías enemigas.

CAPÍTULO NOVENO

De los daños y perjuicios

Artículo 64. Si la captura del buque o de las mercancías no es convalidada por la jurisdicción de presas o si, antes de someter el

litigio a los Tribunales, se libera la presa, los interesados tienen derecho a la indemnización de daños y perjuicios, a menos que hubieren existido motivos bastantes para capturar el buque o las mercancías.

Disposiciones finales

Artículo 65. Las disposiciones de la presente Declaración forman un conjunto indivisible.

Artículo 66. Las Potencias signatarias se comprometen a asegurar, en el caso de una guerra en que los beligerantes fuesen todas partes interesadas en la presente Declaración, la observancia recíproca de las reglas contenidas en la Declaración. Darán, en consecuencia, a sus autoridades y a sus fuerzas armadas, las instrucciones necesarias y tomarán las medidas que convengan para garantizar la aplicación de ellas por sus Tribunales, en particular por los Tribunales de presas.

Artículo 67. La presente Declaración será ratificada lo más pronto posible.

Las ratificaciones se depositarán en Londres.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica del Departamento de Negocios Extranjeros.

Los ulteriores depósitos de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno británico y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia, certificada conforme, del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, y de los instrumentos de ratificación que las acompañen, será inmediatamente remitida, por conducto del Gobierno británico y por la vía diplomática, a las Potencias signatarias. En los casos señalados por el párrafo precedente, el Gobierno referido hará conocer, al propio tiempo, a las Potencias la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 68. La presente Declaración surtirá sus efectos, para las Potencias que participen en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de su depósito, y, para las Potencias que la ratifiquen ulteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación haya sido recibida por el Gobierno británico.

Artículo 69. Si ocurriera que una de las Potencias signatarias quisiera denunciar la presente Declaración, no podrá hacerlo sino para el fin de un período de doce años, que comenzará a correr sesenta días después del primer depósito de ratificaciones, y, más tarde, para el fin de períodos sucesivos de seis años, de los cuales el primero comenzará cuando expire el período de los doce años.

La denuncia deberá ser notificada por escrito, y con anticipación cuando menos de un año, al Gobierno británico, quien dará parte de ella a todas las demás Potencias. Tal denuncia sólo surtirá sus efectos para con la Potencia que la haya notificado.

Artículo 70. Las Potencias representadas en la Conferencia Naval de Londres, otorgando particular aprecio al reconocimiento general de las reglas por ellas adoptadas, expresan la esperanza de que las Potencias que no estaban representadas en la Conferencia susodicha se adherirán a la Declaración presente. Las Potencias representadas ruegan al Gobierno británico que se sirva invitar a dicha adhesión a las Potencias no representadas.

La Potencia que desee adherirse notificará su propósito al Gobierno británico, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos del Gobierno referido.

El cual transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias copia, certificada conforme, de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación. La adhesión surtirá sus efectos sesenta días después de dicha fecha.

La situación de las Potencias adherentes quedará, en todo lo que concierne a esta Declaración, asimilada a la situación de las Potencias signatarias.

Artículo 71. La presente Declaración, que llevará la fecha del 26 de febrero de 1909, podrá ser firmada, en Londres, hasta el 30 de junio de 1909, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Naval.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han puesto su firma en la presente Declaración, y la han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, el veintiséis de febrero de mil novecientos nueve, en un solo ejemplar, que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno británico, y cuyas copias, certificadas conformes, serán remitidas por la vía diplomática a las Potencias representadas en la Conferencia Naval.

TEXTOS DE LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES,
ACUERDOS Y RECOMENDACIONES APROBADOS POR LA
REUNION DE PANAMA

(Panamá, octubre de 1939)

I

Homenaje al Libertador

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas:

Considerando:

Que muy cerca del sitio en donde se celebró el primer Congreso Panamericano de 1826 se levanta el monumento erigido a la gloria del Libertador por la gratitud de las veintiuna Repúblicas representadas en esta Reunión Consultiva;

Que se impone, por razones que sería superfluo enumerar, una manifestación pública y conjunta de respeto por parte de esta Reunión hacia la memoria de Simón Bolívar;

Resuelve:

Ir en corporación ante la estatua del Libertador, inmediatamente después de la sesión de clausura de la Reunión, para depositar una ofrenda floral que sea expresión de los sentimientos de gra-

titud de las veintiuna Repúblicas de nuestro Continente. La concurrencia será invitada luego a visitar la Sala Capitular en donde se celebró el primer Congreso Panamericano ideado por el Libertador. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

II

Leyes, Decretos y Reglamentos sobre neutralidad

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Con el propósito de que los Gobiernos americanos tengan informaciones completas sobre las medidas de neutralidad dictadas por las Repúblicas americanas mientras dure el conflicto bélico europeo:

Resuelve:

Recomendar que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas envíen a la Unión Panamericana los textos de todas las leyes, decretos y reglamentos aprobados en cada país respecto a su neutralidad durante el actual conflicto bélico europeo. La Unión Panamericana transmitirá copia de dichos documentos a los distintos Gobiernos, a título informativo. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

III

Voz y voto en estas reuniones

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que varios gobiernos representados en la Reunión, guiándose por precedentes sentados en las Conferencias Panamericanas regulares, han acreditado ante esta Reunión representaciones plurales que asocian al Ministro o Secretario de Relaciones Exteriores respectivo personalidades eminentes de la vida pública nacional, las cuales entendían dichos gobiernos que actuarían en paridad de condiciones con el Jefe de la Cancillería; y

Que esta interpretación, explicable por tratarse de una primera Reunión de Consulta, sin precedentes que consultar y sin jurisprudencia consagrada, ha colocado a algunos de esos gobiernos y a sus representantes en esta Reunión en situación difícil que es justo y conveniente remediar por todos los medios asequibles;

Resuelve:

Como situación de hecho, y bajo el entendimiento de que el caso no volverá a presentarse en ulteriores Reuniones de esta especie ni podrá invocarse como precedente en el futuro, los delegados plenipotenciarios que acompañan esta vez a los Cancilleres de América podrán tomar asiento en la mesa de las deliberaciones con derecho al uso de la palabra, pero reservándose el derecho al voto para el Jefe de la Cancillería o su representante debidamente acreditado. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

IV

Cooperación Económica

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Resuelve:

1.—Declarar que es conveniente y necesario, hoy más que nunca, en vista de las actuales circunstancias, que se establezca entre dichas Repúblicas una estrecha y sincera cooperación con el fin de proteger su estructura económica y financiera, mantener su equilibrio fiscal, asegurar la estabilidad de sus monedas, difundir y ensanchar sus industrias, intensificar su agricultura y desarrollar su comercio.

2.—Crear un Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano, compuesto de veintiún (21) expertos en cuestiones económicas, designados uno por cada una de las Repúblicas Americanas, que funcionará en la ciudad de Washington, a más tardar a partir del 15 de noviembre próximo y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Considerar cualquier problema que sobre relaciones monetarias, regulación de los cambios sobre el exterior o balan-

za de pagos internacionales, le sea presentado por el Gobierno de cualquiera de las Repúblicas Americanas, y hacerle a dicho Gobierno las recomendaciones que sobre el particular estime oportunas.

- b) Estudiar los medios más prácticos y satisfactorios de conseguir la estabilidad de las relaciones monetarias y comerciales de las Repúblicas Americanas.
- c) Proveer, en colaboración con la Unión Panamericana, los medios para el intercambio de información entre los Gobiernos de las Repúblicas Americanas sobre los problemas contemplados en las dos letras anteriores y sobre estadísticas de producción, exportación, importación, situación financiera y monetaria, legislación aduanera y demás informes sobre el comercio entre dichas Repúblicas.
- d) Estudiar y proponer a los Gobiernos las medidas más eficaces para llevar a cabo la mutua cooperación, con el fin de aminorar o neutralizar cualesquiera dislocaciones que puedan ocurrir en el comercio de las Repúblicas Americanas y para mantener entre ellas, y hasta donde sea posible con el resto del mundo, el intercambio comercial, que puede ser afectado por la guerra actual, sobre las bases de los principios liberales del comercio internacional, aprobados en la Séptima y Octava Conferencias Internacionales Americanas y en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, principios que se conservarán como la meta de su política comercial de larga duración, de manera que el mundo no carezca de una base para su comercio internacional en que todos pueden participar una vez que se restablezcan el orden y la paz en el mundo.
- e) Estudiar las posibilidades de decretar una tregua aduanera, de reducir los derechos de aduana sobre los productos típicos que un país americano pueda ofrecer en el mercado de otro país americano, de abolir o modificar para estos mismos productos las licencias de importación y los demás obstáculos que dificulten el intercambio de mercaderías entre dichos países, de adoptar un principio uniforme de igualdad de tratamiento, suprimiendo cualesquiera medidas discriminatorias, y de dar amplias facilidades a los agentes viajeros de un país americano con destino a otro.

- f) Estudiar la necesidad de crear una institución interamericana que haga posible y asegure la cooperación financiera permanente de las Tesorerías de los Bancos Centrales y de otras instituciones análogas de las Repúblicas Americanas, y proponer la forma y condiciones en que debe fundarse aquel organismo y los asuntos a que debe atender.
- g) Estudiar las medidas tendientes a favorecer la importación y consumo de productos procedentes de Repúblicas Americanas, especialmente fomentando el abaratamiento y facilidades por lo que se refiere a medios de transporte eficientes y créditos para su adquisición.
- h) Estudiar la utilidad y posibilidad de organizar un Instituto Comercial Interamericano para mantener en contacto a los importadores y exportadores de cada una de las Repúblicas Americanas y suministrarles los datos necesarios para fomentar así el intercambio comercial americano.
- i) Estudiar las posibilidades de crear nuevas industrias y de celebrar tratados comerciales, especialmente para el intercambio de materias primas de cada país.
- j) Estudiar la posibilidad de que la plata sea también uno de los instrumentos para pagos internacionales.

El Comité Consultivo Económico Interamericano comunicará a los Gobiernos el resultado de sus estudios en cada caso, y les aconsejará las medidas que en su concepto deben tomarse.

3.—Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas:

- a) Tomar, de conformidad con sus propias legislaciones, las medidas conducentes a evitar que las compañías de navegación que hacen el transporte entre los distintos países del Continente y las compañías de seguro marítimo que actúen en su territorio, eleven sus tarifas o premios en proporciones que no sean justificadas por los gastos especiales y riesgos derivados del estado actual de guerra.
- b) Promover acuerdos bilaterales o multilaterales destinados a organizar y mantener, entre los países del Continente, líneas regulares y conectadas de navegación para facilitar de ese modo el tráfico directo de pasajeros y carga, contemplando condiciones especiales para los agentes viajeros y muestrarios comerciales.

- c) Estudiar la posibilidad de reducir a su mínimum las tarifas consulares que se aplican a manifiestos de esos barcos, para permitir el transporte de cantidades reducidas de mercaderías que requieran transporte rápido y especial.
- d) Estudiar la posibilidad, de acuerdo con su legislación, de reducir al mínimum posible las exigencias de orden portuario, sanitario y otras similares que se apliquen al tráfico de mercaderías entre Repúblicas Americanas.

4.—Recomendar a sus Gobiernos que hagan cuanto sea posible para suprimir los obstáculos que impidan el libre movimiento interamericano de capitales.

5.—Recomendar a sus Gobiernos la celebración, cuando sea necesario, dentro de las circunstancias y legislación de cada país, de convenios en los cuales se fijen bases que hagan posible y segura la concesión de créditos interamericanos que sirvan para intensificar el intercambio de productos y explotar sus recursos naturales.

6.—Solicitar de los Gobiernos de los países industrializados del Continente, que hagan lo posible, dentro de sus facultades legales y sus circunstancias propias, por evitar las alzas excesivas e injustificadas de los precios de los artículos manufacturados destinados a la exportación.

7.—Recomendar que los Gobiernos americanos promuevan arreglos para obtener amplias facilidades, de acuerdo con su legislación y dentro de sus posibilidades, sobre el tratamiento o reembarque de mercaderías vendidas o adquiridas por países americanos, detenidas en el momento actual a bordo de naves mercantes de países en guerra y que se hallen imposibilitadas para transportarlas a sus destinos originales.

8.—Recomendar a los Gobiernos respectivos que se conserve en forma recíproca y amplia el principio legítimo de la libertad de comunicaciones y de tránsito entre las Naciones Americanas, de acuerdo con las legislaciones vigentes y los convenios internacionales ya celebrados, a través de sus puertos habilitados y de sus territorios.

9.—Recomendar a los países limítrofes entre sí la realización de reuniones de sus Ministros de Relaciones Exteriores, o de Hacienda, o de Plenipotenciarios especiales, en la capital de uno de ellos, a fin de llegar a acuerdos que solucionen problemas comunes de carácter financiero, fiscal o económico, de conformidad, en lo pertinente, con los principios generales sobre política comercial que fueron aprobados en las últimas Conferencias Interamericanas.

10.—Hacer cuantos esfuerzos sean posibles para terminar los tramos de la Carretera Panamericana que les correspondan; y recomendar a los países que hayan ratificado el pacto de Buenos Aires, que designen cuanto antes a uno o más expertos que se ocupen en activar la realización de las recomendaciones hechas por el Tercer Congreso Panamericano de Carreteras. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

V

Declaración conjunta de solidaridad continental

Los Gobiernos de las Repúblicas de América, representados en esta Primera Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores,

Firmemente vinculados por el espíritu democrático que inspira sus instituciones,

Y deseosos de vigorizar en esta ocasión la solidaridad que ese espíritu ha determinado,

De mantener la paz en este continente americano y de favorecer el restablecimiento de ella en todo el mundo,

Declaran:

1º Que reafirman la declaración de solidaridad entre los pueblos de este hemisferio, proclamada en la Octava Conferencia Internacional Americana de Lima, en 1938;

2º Que se esforzarán con todos los medios espirituales y materiales adecuados de que disponen, por conservar y fortalecer la paz y la armonía entre las Repúblicas de América, como requisito indispensable para que puedan cumplir con eficacia el deber que les corresponde en el proceso histórico universal de la civilización y la cultura;

3º Que estos postulados son ajenos a todo propósito egoísta de aislamiento, y antes bien se inspiran en un alto sentido de cooperación universal, que mueve a estas naciones a formular votos fervientes por que cese el deplorable estado de guerra que hoy existe entre algunos países de Europa, con grave peligro para los más caros intereses espirituales, morales y económicos de la humanidad, y por que de nuevo reine en el mundo la paz, no de violencia, sino de justicia y de derecho. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

VI

Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que “los pueblos de América han alcanzado la unidad espiritual” proclamada en la Declaración de Lima, “debido a la similitud de sus instituciones republicanas, a su inquebrantable anhelo de paz, a sus profundos sentimientos de humanidad y tolerancia y a su adhesión absoluta a los principios del Derecho Internacional, de la igualdad en la soberanía de los Estados y de la libertad individual sin perjuicios religiosos o raciales”;

Que esa reconocida unidad espiritual supone actitudes solidarias y conjuntas frente a situaciones de fuerza que, como en el caso de la guerra europea actual, pueden amenazar la seguridad o los derechos soberanos de las Repúblicas Americanas;

Que la actitud asumida por las Repúblicas Americanas ha servido para demostrar su intención unánime de mantenerse ajenas al conflicto europeo;

Que conviene enunciar las normas de conducta, de conformidad con el Derecho Internacional, que las Repúblicas Americanas se proponen seguir de acuerdo con su respectiva legislación interna, a fin de mantener su posición de Estados neutrales y llenar los deberes de neutralidad, así como exigir el reconocimiento de los derechos propios de esa situación;

Resuelve:

Primero: Afirmar la posición de Neutralidad General de las Repúblicas Americanas, correspondiendo a cada una de ellas reglamentar, con carácter particular y en ejercicio de su propia soberanía, la forma de darle aplicación concreta.

Segundo: Hacer que sus derechos y posición de neutrales sean plenamente respetados y observados por todos los beligerantes y por todas las personas que actúen en nombre, en representación o en interés de los beligerantes.

Tercero: Declarar que, de acuerdo con la referida posición de neutralidad, existen ciertas normas admitidas por las Repúblicas Americanas, aplicables en estas circunstancias, y en consecuencia:

- a) Evitarán que sus respectivos territorios terrestre, marítimo o aéreo, sean utilizados como base de operaciones bélicas.
- b) Evitarán, de acuerdo con su legislación interna, que los habitantes de sus territorios desarrollen actividades capaces de afectar la posición neutral de las Repúblicas Americanas.
- c) Evitarán que en sus respectivos territorios se alistén personas para servir en las fuerzas militares, navales o aéreas de los beligerantes; se contrate o se induzca a personas para que se alejen de sus playas con el objeto de tomar parte en las operaciones de beligerantes; se emprenda cualquier expedición militar, naval o aérea en favor de los beligerantes; se aprovisione, se arme o se aumenten las fuerzas o el armamento de cualquier buque o nave para ser empleado en servicio de uno de los beligerantes, para causar o cometer actos de hostilidad contra otro beligerante o sus nacionales, o bienes; y que los beligerantes o sus agentes establezcan en el territorio terrestre o marítimo de las Repúblicas Americanas estaciones radio-eléctricas o se sirvan de tales estaciones para comunicarse con los gobiernos o fuerzas armadas de aquéllos.
- d) Podrán determinar, en cuanto a los buques de guerra beligerantes, que no sean admitidos en puertos o aguas propias en número mayor de tres a la vez y, de todos modos, su permanencia no podrá exceder de 24 horas. Podrán exceptuarse de esta disposición los buques dedicados exclusivamente a misiones científicas, religiosas o filantrópicas, así como aquellos que arriben por causa de avería.
- e) Exigirán que todos los buques y naves aéreas beligerantes que busquen hospitalidad en zonas bajo su jurisdicción y control, respeten plenamente su condición de neutrales y observen sus respectivas leyes y reglamentos y las reglas del Derecho Internacional sobre los derechos y deberes de neutrales y beligerantes; y de presentarse dificultad para obtener la observancia y respeto de sus derechos, dicho caso podrá ser objeto de consulta entre ellos, si así se les solicitare.

- f) Considerarán como una infracción a su neutralidad todo vuelo de aeronaves militares de los estados beligerantes sobre el propio territorio. Y con relación a las aeronaves no militares adoptarán las siguientes medidas: todas estas aeronaves podrán volar sólo con permiso de la autoridad competente, sin distinción de nacionalidad, y deberán seguir itinerarios fijados por estas autoridades; sus comandantes o pilotos deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino; sólo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad, utilizando idioma nacional y en claro, y siendo admitidas únicamente las abreviaturas reglamentarias; las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven copiloto o radiotelegrafista de control. Las aeronaves militares de los beligerantes transportadas a bordo de buques de guerra no podrán dejar esos buques en aguas de las Repúblicas Americanas; las aeronaves militares de los beligerantes que desciendan en territorio de una República Americana serán internadas por ésta hasta el fin de las hostilidades, así como su tripulación, excepto en el caso de descenso por avería comprobada. Se exceptúan de la aplicación de estas reglas los casos en que existan Convenciones que establezcan lo contrario.
- g) Podrán someter a los buques mercantes de bandera beligerante, así como a sus pasajeros, documentos y carga, a inspección en los propios puertos; el agente consular respectivo deberá certificar los puertos de escala y de destino como también que el viaje es sólo para realizar intercambio comercial. Además podrán suministrar combustible a dichos buques en la medida necesaria para llegar hasta el puerto de abastecimiento y de escala en otra República Americana, salvo el caso de viaje directo a otro continente, circunstancia en la cual podrán suministrarle la cantidad necesaria de combustible. Si se comprobare que han proveído de combustible a buques de guerra beligerantes, serán considerados como transportes auxiliares.
- h) Podrán concentrar, estableciendo guardia a bordo, a los buques mercantes de bandera beligerante que permanezcan asilados en sus aguas, e internar a los que hayan hecho falsas declaraciones sobre su destino, así como a los que demoren tiempo excesivo y no justificado en el

viaje o hayan adoptado signos distintivos propios de los buques de guerra.

- i) Considerarán lícita la transferencia de bandera de un buque mercante a la de una de las Repúblicas Americanas, siempre que ese cambio se haya realizado de absoluta buena fé, sin pacto de retroventa y en aguas de una República Americana.
- j) No equiparán a los buques de guerra los buques mercantes armados, de bandera beligerante, siempre que no lleven más de cuatro cañones de seis pulgadas colocados en la popa y no tengan reforzadas las cubiertas laterales, y cuando a juicio de las autoridades locales no existan otros elementos que revelen que el buque mercante puede ser empleado con fines ofensivos. Podrán exigir que aquellos buques, para entrar en puerto, depositen en los lugares que la autoridad local determine, los explosivos y las municiones.
- k) Podrán excluir a los submarinos beligerantes de las aguas adyacentes a su territorio, o bien admitirlos bajo la condición de que se sometan a la reglamentación que prescriban.

Cuarto: Dentro del espíritu enunciado en esta declaración, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas mantendrán estrecho contacto para uniformar, en lo posible, la aplicación de su neutralidad y para asegurarla en defensa de sus derechos fundamentales.

Quinto: Con el fin de estudiar y formular recomendaciones respecto a los problemas de neutralidad, de acuerdo con lo que aconsejen la experiencia y el desarrollo de los acontecimientos, se establecerá, mientras dure la guerra europea, un Comité Interamericano de Neutralidad, formado por siete expertos en Derecho Internacional, que serán designados por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana antes del 1° de noviembre del año 1939. Las recomendaciones del Comité se comunicarán a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas por intermedio de la Unión Panamericana. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

VII

Humanización de la guerra

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que los países americanos han condenado unánimemente la guerra como medio de resolver los conflictos internacionales;

Que los mismos Estados han adherido a pactos extracontinentales y suscrito acuerdos, en las diversas Conferencias Internacionales Americanas, tendientes a mitigar los horrores innecesarios de la guerra y a proscribir los métodos que los ocasionan; y

Que tradicionalmente los países de las Repúblicas Americanas han dado prueba de sus sentimientos humanitarios prestando ayuda efectiva a las víctimas de las guerras y los desastres;

Resuelve:

1º Hacer un ferviente llamamiento a los países europeos en actual conflicto, para que lleguen a la solución de sus controversias por medios pacíficos, sobre las bases esenciales de la justicia y del derecho y no sobre las que dicte la fuerza; así como para que se abstengan de:

- a) Usar gases tóxicos u otros medios químicos de guerra que produzcan lesiones irreparables y permanentes;
- b) Bombardear ciudades abiertas, objetos y lugares sin valor militar, sea por mar, tierra o aire;
- c) Emplear líquidos inflamables;
- d) Infectar las aguas y sembrar bacterias;
- e) Emplear armas de combate que aumenten el sufrimiento de los heridos;
- f) Imponer medidas de inútil rigor a las poblaciones civiles;
- g) Hundir buques mercantes sin haber puesto antes a salvo a los pasajeros, la tripulación y los documentos de a bordo.

2º Condenar en toda lucha armada la aplicación ilimitada de medios que perjudiquen al enemigo causando daños inútiles e inhumanos.

3º Expresar su anhelo de que las sociedades nacionales de la Cruz Roja en las Repúblicas Americanas amplíen su labor en pro de las víctimas de la actual guerra europea, y que los gobiernos presten toda su ayuda y apoyo a las respectivas sociedades de la Cruz Roja para que puedan cumplir esta labor. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

VIII

Contrabando de guerra

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que la Convención sobre Neutralidad Marítima, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, dispone en su preámbulo "que la solidaridad internacional exige que la libertad del comercio se respete siempre, evitando en lo posible cargas inútiles a los neutrales";

Que el artículo 16 de dicha Convención estipula que "los créditos que un estado neutral conceda para facilitar la venta o la exportación de sus productos alimenticios y materias primas" no están comprendidos en la prohibición que contiene el artículo contra la concesión de empréstitos o créditos a un beligerante por parte de un estado neutral, mientras dure la guerra;

Que las Repúblicas Americanas no pueden permanecer indiferentes ante las medidas que coarten su comercio normal con los beligerantes, en productos alimenticios, en artículos de vestuario y en materias primas para las industrias de paz;

Que un deber elemental de humanidad las induce a deplorar que se prive a las poblaciones civiles de sus medios normales de subsistencia;

Que las Repúblicas Americanas, dentro de una elevada inteligencia de su neutralidad, consideran injustificadas las limitaciones que puedan establecerse a su intercambio legítimo con los países neutrales de otros Continentes; y

Que las Repúblicas Americanas conceptúan indispensable preverse, conforme a sus leyes interiores, de los efectos que, dentro de sus respectivos territorios y en menoscabo de sus soberanías, puedan tener las medidas dictadas por los Gobiernos beligerantes para restringir la libertad de comercio de sus nacionales en países neutrales;

Resuelve:

1° Dejar constancia de su oposición a que se incluyan en las listas de contrabando los productos alimenticios y los artículos de

vestuario para las poblaciones civiles y no destinados directa o indirectamente al uso de un gobierno beligerante o de sus fuerzas armadas.

2º Declarar que no juzga contrarios a la neutralidad los actos permitidos por la legislación interna de los países neutrales en virtud de los cuales éstos otorguen a los beligerantes créditos para la adquisición de las mercaderías indicadas en el párrafo anterior.

3º El Comité de Neutralidad, establecido por otro acuerdo de la presente Reunión, emprenderá el estudio inmediato de cuanto atañe a la situación comercial de las materias primas minerales, vegetales y animales que producen las Repúblicas Americanas, y recomendará las acciones individuales o colectivas que hayan de ejercer los Gobiernos para reducir los efectos desfavorables al libre comercio de las mismas, que tengan las declaraciones de contrabando y demás medidas económicas de los países beligerantes. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

IX

Coordinación de medidas policiales y judiciales para el mantenimiento de la neutralidad

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que a fin de asegurar mejor la neutralidad de las Repúblicas Americanas, en cuanto pudiera ser afectada por las actividades ilícitas que realizaren individuos nacionales o extranjeros residentes en ellas, en el sentido de favorecer a alguno de los estados beligerantes extranjeros, es conveniente coordinar la acción preventiva o represiva de las autoridades policiales y judiciales, especialmente en lo que respecta al intercambio rápido y frecuente de informaciones, así como a la vigilancia, aprehensión y custodia de los individuos imputados;

Que el 29 de febrero de 1920 se concertó en Buenos Aires un Acuerdo entre diversas Repúblicas Americanas, tendiente a coordinar la acción policial, en cuanto ésta tiene en vista, en forma genérica, los delitos comunes;

Que el procedimiento de la extradición, coadyuvante a este fin en el aspecto judicial y represivo, debe ser vigorizado entre las Re-

públicas Americanas mediante reglas adecuadas y haciéndolo extensivo a todas ellas entre sí;

Resuelve:

1° Que se promueva a la brevedad posible, por medio de un intercambio de puntos de vista entre las Cancillerías, o bien de una conferencia interamericana, la concertación de las reglas y procedimientos que juzguen útiles para facilitar, en forma coordinada entre sí y del modo más oportuno y eficaz, la acción de las autoridades policiales y judiciales de los respectivos países frente a las actividades ilícitas que intentaren realizar los individuos, sean nacionales o extranjeros, en favor de un estado beligerante extranjero.

2° Que se adopten las disposiciones necesarias para ratificar a la brevedad posible la Convención sobre Extradición celebrada en la VII Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en 1933. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

X

Mantenimiento de las actividades internacionales dentro de la moral cristiana

Los Gobiernos de la Repúblicas Americanas representados en esta Primera Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores;

Declaran:

1° Que reafirman su fe en los principios de la civilización cristiana y confían en que el Derecho de Gentes ha de extender, a la luz de ellos, su imperio en la vida de los pueblos;

2° Que condenan las tentativas de sustraer la actividad internacional y la conducción de la guerra al dominio de la moral;

3° Que rechazan todo medio de solución de los conflictos entre las naciones que se funde en la violencia, en la infracción de los tratados o en su abolición por voluntad de una sola de las Partes;

4° Que consideran injustificable la violación de la neutralidad o la invasión de los pueblos débiles como expediente para la prosecución y el triunfo de las guerras; y

5º Que se comprometen a reclamar y protestar contra cualquier acto bélico que se aparte de la ley internacional y de las exigencias de la justicia. (Aprobado el 3 de Octubre de 1939).

XI

Recomendación a los Jurisconsultos Americanos

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que el proyecto de convención para la creación de una Asociación de Naciones Americanas, presentado en la Octava Conferencia Internacional Americana por la República de Colombia y la República Dominicana en acatamiento de encargo que a ambas confirió la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, fué pasado a estudio de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos;

Resuelve:

Recomendar a la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos que al estudiar dicho proyecto de convención para la creación de una Asociación de Naciones Americanas, tenga en cuenta, en la medida de lo posible, las declaraciones, resoluciones y acuerdos de esta Reunión Consultiva. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

XII

Protección contra las ideologías subversivas del ideal interamericano

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que más de una vez las Repúblicas Americanas han afirmado su adhesión al ideal democrático que prevalece en este Hemisferio;

Que este ideal pudiera encontrarse en peligro por la acción de las ideologías extranjeras inspiradas por principios diametralmente opuestos; y

Que es oportuno, en consecuencia, vigilar su intangibilidad mediante la adopción de medidas apropiadas;

Resuelve:

Recomendar a los Gobiernos en ella representados que dicten las disposiciones necesarias para extirpar en las Américas la propaganda de las doctrinas que tiendan a poner en peligro el común ideal democrático interamericano. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

XIII

Próxima Reunión de Cancilleres

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que en el supuesto de que la guerra se prolongue por un término más o menos extenso, a partir de un año de esta fecha, bien puede haberse acentuado el estado de emergencia que ahora prevalece, o bien existir una situación también anormal de post-guerra, que necesite ser debidamente observada;

Resuelve:

Sugerir a los respectivos Gobiernos la conveniencia de que sus Ministros de Relaciones Exteriores tengan una reunión en la ciudad de La Habana, Capital de la República de Cuba, el día 1° de octubre de 1940, sin perjuicio de que, si se hiciera necesario, pueda adelantarse esa fecha. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

XIV

Organización del Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Resuelve:

Encarecer a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que se dignen designar lo más pronto posible los expertos que deban integrar el Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano, cuya organización quedará a cargo de la Unión Panamericana. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

XV

Declaración de Panamá

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, reunidos en Panamá, han ratificado solemnemente su posición de neutrales en el conflicto que quebranta la paz de Europa; pero la actual guerra puede llegar a derivaciones insospechadas que, por su gravitación, afecten intereses fundamentales de América, y nada puede justificar que el interés de los beligerantes prevalezca sobre los derechos de los neutrales, causando trastornos y sufrimientos a pueblos que, por su neutralidad en la contienda y en lejanía del teatro de los acontecimientos, no deben sobrellevar sus fatales y dolorosas consecuencias.

Durante la Guerra Mundial de 1914 a 1918, los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Perú presentaron y apoyaron proposiciones individuales recabando, en principio, una declaración de las Repúblicas Americanas para que las naciones beligerantes se abstuvieran de realizar actividades bélicas a una distancia prudencial de sus costas.

El carácter de la conflagración actual, a pesar de sus ya lamentables proporciones, no justificaría entorpecimiento alguno de las comunicaciones interamericanas, que, fomentadas al calor de importantes intereses, reclaman una protección adecuada. Esta realidad aconseja la demarcación de una zona de seguridad que comprenda todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América.

Para ello se precisa, como fórmula de necesidad inmediata, la adopción de disposiciones urgentes, basadas en tales precedentes y en la garantía de esos intereses, con el objeto de evitar la repetición de los perjuicios y sufrimientos experimentados por las naciones americanas y sus ciudadanos en la citada Guerra 1914-18.

No cabe duda de que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas deben prever esos peligros y, como medida de protección pro-

pia, insistir en el propósito de que en sus aguas y hasta una distancia razonable de sus costas no se realicen actos de hostilidad, ni se desenvuelvan actividades bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos Gobiernos no toman parte.

Por estas consideraciones, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas resuelven y por la presente declaran que:

1° Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellas consideran como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire.

Estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente:

Todas las aguas dentro de los límites que a continuación se especifican, excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutibles de países europeos;

Comienzan en el término de la frontera entre los Estados Unidos y el Canadá en la Bahía de Passamaquoddy, a $44^{\circ} 46' 36''$ latitud norte y $66^{\circ} 54' 11''$ longitud oeste:

Desde allí hacia el este a lo largo del paralelo $44^{\circ} 46' 36''$ hasta un punto a 60° al oeste de Greenwich;

Desde allí directamente al sur hasta un punto a 20° latitud norte;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte, a 24° longitud oeste;

Desde allí directamente hacia el sur a un punto a 20° latitud sur;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 58° latitud sur, 57° longitud oeste;

Desde allí directamente hacia el oeste hasta un punto a 80° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15° latitud norte, 120° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a $48^{\circ} 29' 35''$ latitud norte, a 136° longitud oeste;

Desde allí directamente al este hasta el término en el Pacífico de la frontera entre los Estados Unidos y el Canadá en el Estrecho de Juan de Fuca.

2º Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas acuerdan que se esforzarán por obtener de los beligerantes la observancia de las disposiciones contenidas en esta Declaración, mediante representaciones conjuntas a los Gobiernos que en la actualidad o en el futuro tomen parte en las hostilidades, sin que este procedimiento pueda afectar el ejercicio de derechos individuales de cada Estado, inherentes a su soberanía.

3º Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran, además, que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí, para determinar qué medidas pueden tomar, individual o colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Declaración.

4º Las Repúblicas Americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellas mismas no tomen parte, y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullajes individuales o colectivos, según acuerdo por mutuo consenso y hasta donde los elementos y recursos de cada una lo permitan, en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

Declaración del Gobierno del Brasil sobre Mar Continental

La soberanía de las Naciones del Continente Americano se funda en las bases inviolables de consulta, de no intervención, de conciliación, de arbitraje y, más que todo, en la vocación pacifista de los pueblos americanos, enemigos de la guerra y amigos de la paz.

Nada tenemos ni podremos tener en América unos de otros; antes por el contrario, unos en los otros tenemos, en la tierra, en el mar y en el aire, la seguridad para cada uno y para todos los pueblos americanos.

La seguridad continental contra agresiones de ultramar precisa ser conseguida sobre bases más seguras.

Es en los océanos que nos rodean donde está la suerte futura de nuestras soberanías, porque la protección de las tierras americanas no será posible como en el pasado, sino con la seguridad de sus mares.

El mar, fuera de las aguas territoriales a tres millas apenas de nuestras costas, de nuestras ciudades y hasta de nuestras capitales, no solamente no es nuestro, sino que en él estamos a merced de una acción contraria a la libre y pacífica expansión de nuestras soberanías, de nuestras relaciones continentales y hasta de las comunicaciones marítimas entre los puertos de un mismo país.

A la defensa de la integridad territorial continental urge, pues, juntar, como parte inseparable de un todo político americano, la seguridad de los mares continentales.

La Reunión de Panamá debe pedir y recibir de todos los beligerantes envueltos en la guerra, en la cual no hay inmiscuida ninguna República americana, la seguridad de que los países en conflicto se abstendrán de cualquier acto o actitud bélica en el mar, dentro de los límites de las aguas adyacentes al continente americano consideradas de utilidad o de interés directo y primordial por las Repúblicas Americanas.

Esperamos que las naciones beligerantes y las que en el futuro vengan a tomar parte en la actual guerra, vean y respeten esa declaración que se hará en Panamá, como un complemento a la Doctrina Monroe, a las declaraciones de Buenos Aires y de Lima.

Creemos que el principio del Mar Continental no afectará la soberanía de otras naciones, sino que protegerá la de los países americanos y favorecerá las relaciones pacíficas de todos los pueblos.

Asiste además a nuestro Continente el derecho de reducir los efectos de la guerra, evitando que la extensión de sus conflictos se acerque a nuestras playas y perturbe de esta manera nuestra tranquilidad, amenazando comprometer o complicar nuestra posición neutral.

El Brasil no hace, ni nunca ha hecho, cuestión de fórmulas ni de palabras, pero la idea que sugirió de un mar continental será por él defendida, porque la considera útil a su existencia y a la de las demás Repúblicas de América.

Estas son las razones del voto del Brasil y de la actitud de sus Delegados a la Reunión de Panamá.

Declaración de la Delegación Argentina

La Delegación Argentina declara que dentro de las aguas adyacentes al continente sudamericano, en la extensión territorial de costas correspondientes a la República Argentina en la zona que se delimita como libre de todo acto hostil, no reconoce la existencia de colonias o posesiones de países europeos, y agrega que especialmente reserva y mantiene intactos los legítimos títulos y derechos de la República Argentina a islas como las Malvinas, así como a cualesquiera otras tierras argentinas que resultaren ubicadas dentro o más allá de la línea.

Declaración del Representante de Guatemala

La declaración y reserva del Excelentísimo Señor Doctor Melo, de la Argentina, me obliga a presentar, por parte de Guatemala, una declaración y reserva similares, porque el caso de la controversia de Guatemala con el Imperio Británico es semejante, y mi silencio podría interpretarse como un abandono de los legítimos derechos que se debaten.

Ruego al Señor Presidente que se sirva ordenar a la Secretaría que esta manifestación se inserte en el acta de la reunión de hoy.

XVI

Comunicación de la declaración de Panamá

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Resuelve:

Solicitar del Señor Presidente de la República de Panamá, Excelentísimo Dr. Juan Demóstenes Arosemena, que, en nombre de todas las Repúblicas de América, comunique a los gobiernos beligerantes envueltos en la guerra europea la Declaración de Panamá, como también a cualquier otro gobierno que ulteriormente tome parte en el conflicto. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

XVII

Cambio de soberanía de regiones geográficas de América bajo jurisdicciones de Estados no americanos

La Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Resuelve:

1º Que en caso de que alguna de las regiones geográficas de América sujetas a la jurisdicción de cualquier Estado no americano hubiere de cambiar de soberanía y se crease con ello un peligro para la seguridad del Continente Americano, se convocará, con la urgencia que el caso requiera, una Consulta como la que ahora se está celebrando.

2º Queda entendido que esta resolución no se aplicará en el caso de un cambio de situación que proviniera del arreglo de cuestiones pendientes entre Estados no americanos y Estados del Continente. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

XVIII

Satisfacción y aprecio por la organización y hospitalidad brindadas a la reunión por la República de Panamá

La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Resuelve:

1° Testificar su gran satisfacción por el correcto y eficaz funcionamiento de todas las dependencias organizadas por el Gobierno de la República de Panamá para facilitar a las Representaciones Americanas el desempeño de sus labores.

2° Expresar al Gobierno de la República de Panamá el profundo aprecio de la Reunión por la cordial hospitalidad y la atención constante de que ha sido objeto el personal de las Delegaciones. (Aprobada el 3 de Octubre de 1939).

TEXTU DE LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES APROBADOS POR LA REUNION DE LA HABANA

(La Habana, julio de 1940).

I

Comité Interamericano de Neutralidad

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Resuelve:

Primero: Instar al Comité Interamericano de Neutralidad para que formule un anteproyecto de Convención, en el que se contemplen los efectos jurídicos de la zona de seguridad, y las medidas de cooperación internacional que los Estados Americanos estén dispuestos a adoptar para obtener sea respetada.

Segundo: Encargar al Comité Interamericano de Neutralidad, que funciona en Río de Janeiro, que prepare un Proyecto de Convención Interamericana que abarque integralmente todos los principios y reglas reconocidos generalmente en el derecho internacional en materia de neutralidad, y especialmente los contenidos en la las Resoluciones de Panamá, en las legislaciones particulares de los Estados Americanos, y en las recomendaciones ya presentadas por el mismo Comité.

Tercero: El referido Proyecto, una vez formulado, será depositado en la Unión Panamericana, para ser sometido a la firma, adhesión y ratificación de los respectivos Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

Cuarto: Mientras el Proyecto no sea formulado, aceptado y ratificado, se recomienda a los Estados Americanos que adopten en sus legislaciones particulares sobre neutralidad los principios y reglas contenidos en las Declaraciones de Panamá y en las Recomendaciones ya formuladas, o que formule en lo sucesivo, el Comité Interamericano de Neutralidad, sugiriéndoles que la incorporación de dichas resoluciones y recomendaciones, en las respectivas legislaciones se haga, en cuanto sea posible, en forma codificada y de conjunto.

Quinto: Disponer que dicho Comité Interamericano de Neutralidad, cuando lo juzgue conveniente, haga directamente sus recomendaciones a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, bajo la reserva de informar sobre ellas a la Unión Panamericana.

Sexto: Recomendar que la Unión Panamericana haga circular, entre los Gobiernos de los Estados de América, las Actas del Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro, y que éstas se publiquen por la Unión Panamericana cuando el referido Comité lo juzgue oportuno.

Sétimo: Que el Comité Interamericano de Neutralidad pueda funcionar con la presencia de un mínimo de cinco miembros presentes, a las reuniones. Las Resoluciones se adoptarán con el voto favorable de cuatro miembros, por lo menos.

Octavo: Que aunque el Comité es, por naturaleza, permanente, queda autorizado para celebrar reuniones periódicas, y declararse en receso por tiempo determinado, sin perjuicio de ser convocado extraordinariamente por el Presidente, cuando haya de ser considerada alguna materia urgente e importante.

Noveno: Consignar, por su meritoria labor, un voto de aplauso y felicitación al Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro, en las personas de sus miembros: Excelentísimos señores: Afranio de Mello Franco; L. A. Podestá Costa; Mariano Fontecilla; A. Aguilar Machado; Charles G. Fenwick; Roberto Córdova; Gustavo Herrera; Manuel Francisco Jiménez y S. Martínez Mercado.

Reserva de la Delegación de Bolivia:

“La Delegación de Bolivia desea se tenga en cuenta la situación peculiar de su país, estado mediterráneo carente de costas, cuyo derecho de libre tránsito

to ha sido reconocido en la Convención de La Habana, de 1928, sobre Neutralidad Marítima y por Tratados bilaterales concertados con las naciones fronterizas.

“La aplicación de los principios sugeridos por el Comité Interamericano de Neutralidad, en lo que respecta a Internación, significaría desconocer los derechos de Bolivia sobre esta materia, lo que seguramente no ha estado en el espíritu de los autores del Proyecto, y comportaría el peligro de que, en caso de un conflicto bélico, se efectuara la internación de los miembros de las fuerzas armadas de su país que se vieran precisadas a cruzar el territorio neutral”.

II

Normas sobre funcionarios diplomáticos y consulares

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que uno de los fundamentos de la unidad espiritual de América radica en la firme adhesión de los pueblos del Continente a los principios del Derecho Internacional;

2º—Que las Repúblicas Americanas suscribieron en La Habana, el 20 de Febrero de 1928, una Convención sobre Funcionarios Diplomáticos que contiene los principios generalmente admitidos por todas las Naciones;

3º—Que dicha Convención establece, entre otros, los siguientes principios:

a).—Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

b).—Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflictos con las leyes del país donde estuvieren acreditados.

c).—No deben reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de sus funciones oficiales.

d).—Ningún Estado podrá acreditar sus funciones diplomáticas ante los demás sin previo acuerdo con estos.

e).—Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o habiéndolo admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

Resuelve:

Encarecer a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que impidan, dentro de las disposiciones del Derecho Internacional, las

actividades políticas de los agentes diplomáticos o consulares extranjeros, en el territorio en que estén acreditados, que pongan en peligro la paz y la tradición democrática de América.

III

Coordinación de medidas policiales y judiciales para la defensa de la sociedad y de las instituciones de cada Estado americano

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que la Primera Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, realizada en Panamá, aprobó con fecha 3 de Octubre de 1939, una Recomendación sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales para el Mantenimiento de la Neutralidad, cuyo artículo 1º expresa lo siguiente:

“Que se promueva a la brevedad posible, por medio de un intercambio de puntos de vista entre las Cancillerías, o bien de una Conferencia Interamericana, la concertación de las reglas y procedimientos que juzguen útiles para facilitar, en forma coordinada entre sí y del modo más oportuno y eficaz, la acción de las autoridades policiales y judiciales de los respectivos países frente a las actividades ilícitas que intentaren realizar los individuos, sean nacionales o extranjeros, en favor de un Estado beligerante extranjero”.

2º—Que la experiencia ha demostrado que no sólo es conveniente concertar dichas reglas y procedimientos en cuanto se refiere a la neutralidad, sino que también aconseja la necesidad de organizar de la manera más eficaz posible la defensa de la sociedad y de las instituciones de cada Estado, no sólo contra el delito común sino en lo que respecta a ciertas actividades ilícitas que pudieran afectarlas;

3º—Que esa defensa debe realizarse por obra de las autoridades de cada Estado, pero su eficacia depende en gran parte de una orientación común, tan uniforme como sea posible, así como de una coordinación adecuada y constante entre todas ellas;

Resuelve:

Primero: El Consejo Directivo de la Unión Panamericana convocará a los Estados que forman parte de ella, a una Conferencia Internacional, en la ciudad y fecha que señale, a fin de preparar las Convenciones Internacionales y de formular las Recomendaciones que estime necesarias para asegurar, mediante la acción de las propias autoridades en cada Estado, y de la coordinación de esa acción con la de los demás Estados del Continente, la más completa y eficaz defensa contra los hechos de carácter delictuoso, así como también contra cualesquiera otras actividades ilícitas que puedan afectar a las Instituciones de los Estados Americanos.

Segundo: En dicha Conferencia cada Estado estará representado por un jurista, con carácter de plenipotenciario, acompañado, si así se juzga conveniente, de técnicos en materia de Policía Judicial.

Tercero: Antes de la convocación de la Conferencia, la Unión Panamericana hará una labor preparatoria, mediante una encuesta entre todos los Gobiernos del Continente, acerca de las Disposiciones Legislativas o Administrativas existentes, así como respecto de sus conceptos o apreciaciones, sobre los diversos temas que se estime conveniente considerar.

IV

Liga Inter-Americana de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

Que es un deber ineludible para América, por razones de solidaridad humana, contribuir a aliviar los sufrimientos y miserias de las víctimas de la guerra,

Recomienda:

Que próxima a reunirse, en la Ciudad de Santiago de Chile, en el mes de diciembre de este año, la Cuarta Conferencia Paname-

ricana de la Cruz Roja, se someta a la consideración de dicha Conferencia la conveniencia de organizar, dentro de los lineamientos generales de la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja, una Liga Inter-Americana de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, que coordine la acción de las expresadas sociedades de los países americanos, y la cooperación de la Liga Inter-Americana y de su Comité Ejecutivo, con la Liga y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

V

Medidas precautorias en la expedición de pasaportes

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que el Pasaporte es, en su esencia, un documento de identificación que acredita en el extranjero al titular como nacional del país que lo expide;

2º—Que dicho documento tiene un carácter eminentemente internacional, por cuanto su poseedor lo utiliza únicamente como tal documento de identificación, fuera de las fronteras de su patria de origen, o de adopción;

3º—Que los Estados del Continente Americano deben rodear de máximas garantías los Pasaportes que expidan para usos de sus respectivos nacionales, a fin de que estos encuentren más facilidades en su tránsito por los países de América;

4º—Que es deber evitar el uso de pasaportes ilegítimos,

Resuelve:

Primero: Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, la adopción de las medidas precautorias que cada uno considere oportunas en la expedición de pasaportes.

Segundo: Recomendar a los países de América la adopción de medidas punitivas uniformes contra el uso de Pasaportes falsos, o adulterados, o de dobles Pasaportes.

VI

Actividades dirigidas desde el exterior contra las instituciones nacionales

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Resuelve:

Primero: Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, teniendo en cuenta su igual preocupación y responsabilidad en la preservación de la paz y en la seguridad del Continente, adoptará en su territorio las medidas necesarias, de acuerdo con sus poderes constitucionales, para prevenir y suprimir cualquiera clase de actividades dirigidas, ayudadas o instigadas por gobiernos, grupos o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir las instituciones nacionales o a fomentar desórdenes en su vida política interna, o a modificar por la presión, la propaganda, la amenaza, o de cualquiera otra manera, el libre y soberano derecho de sus pueblos a regirse por los sistemas democráticos que en ellos prevalecen.

En el caso de que la paz de cualquiera de las Repúblicas Americanas se vea amenazada por tales actividades, los Gobiernos respectivos convienen en que se consultarán inmediatamente, si el Estado directamente interesado tuviere a bien solicitarlo, tomando en cuenta lo establecido en esta Resolución y las circunstancias especiales que puedan afectar la paz o la tranquilidad de todas ellas.

Siendo las Repúblicas Americanas jurídicamente iguales como Estados soberanos e independientes, cada Gobierno actuará, en su propia capacidad individual, en cualesquiera gestiones que se hagan a este respecto.

Segundo: Con el objeto de que la consulta sea más eficaz, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran que es esencial el más amplio intercambio de informes relativos a las susodichas actividades dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Tercero: Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas convienen en que cualquier gobierno que obtenga información que demuestre que se están ejecutando, o que amenazan ejecutarse actividades de la naturaleza señalada, en el territorio de una o más de las Repúblicas Americanas, comunicarán inmediatamente los informes

obtenidos, bajo la más estricta reserva, al Ministro de Relaciones Exteriores de dicha nación o naciones.

Cuarto: Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran que en la actual situación mundial, es de interés común para todas ellas el intercambio más amplio de todos los informes del carácter descrito; y que este intercambio ayudará a preservar la paz e integridad de las Américas.

VII

Propagación de doctrinas tendientes a poner en peligro el común ideal democrático interamericano, o a comprometer la seguridad y neutralidad de las Repúblicas americanas

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que en la Primera Reunión de Consulta de Panamá, se afirmó una vez más la adhesión de las Repúblicas Americanas al ideal democrático que prevalece en este Continente, considerándose que este ideal pudiera encontrarse en peligro por la acción de las ideologías inspiradas por principios fundamentalmente opuestos;

2º—Que en la “Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas”, suscrita el 3 de octubre de 1939, en Panamá, se reconoció como uno de los principios de neutralidad, admitidos por los Estados Americanos, el de que éstos “evitarán de acuerdo con su legislación interna que los habitantes de sus territorios desarrollen actividades capaces de afectar la posición neutral de las Repúblicas Americanas”;

3º—Que en la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana de 1928, se firmó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en casos de luchas civiles, la cual ha sido ratificada por la mayoría de los Estados Americanos;

4º—Que es regla general de Derecho Público Interno, incorporada a las Constituciones y Leyes de los Estados, la exclusión de los extranjeros del goce y ejercicio de los derechos políticos;

5º—Que el Código de Derecho Internacional Privado—“Sánchez de Bustamante”, aceptado y puesto en vigor en virtud de la Convención concluida y suscrita en la Sexta Conferencia Interamericana, el 20 de febrero de 1928,— establece idéntica regla, salvan-

do las disposiciones especiales de la legislación interna de los Estados Americanos;

6º—Que la referida exclusión del goce de esos derechos políticos implica la prohibición tácita de que los extranjeros se dediquen a actividades políticas dentro del territorio del Estado en que residen;

7º—Que el actual conflicto bélico europeo ha revelado la existencia de organizaciones políticas extranjeras en algunos Estados Neutrales, con el deliberado propósito de atentar contra el orden público, el sistema de gobierno y la personalidad misma de dichos Estados;

8º—Que dichas organizaciones políticas extranjeras constituirían en los Estados Americanos la negación de sus instituciones democráticas, la amenaza contra sus derechos de conservación y el peligro de violación de su régimen de neutralidad, y

9º—Que a fin de proteger la seguridad y la neutralidad de las Repúblicas Americanas en cuanto pudieran ser afectadas por las actividades ilícitas de parte de individuos o de asociaciones, sean nacionales o extranjeras, en el sentido de fomentar luchas civiles, disturbios internos y de propagar ideología subversiva, es conveniente coordinar las medidas que se podrán adoptar común o individualmente, para combatir estos peligros,

Resuelve:

Primero: Reiterar la recomendación hecha por la Primera Reunión de Consulta de Panamá, de que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas dicten las disposiciones necesarias para extirpar en las Américas la propaganda de las doctrinas que tiendan a poner en peligro el común ideal democrático interamericano, así como las que sean convenientes para evitar cualesquiera actividades capaces de comprometer la neutralidad americana.

Segundo: Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas las siguientes reglas respecto de las luchas civiles, disturbios internos o propagación de ideologías subversivas:

a).—Emplear los medios necesarios para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil o disturbio interno o propagar ideologías subversivas en otro país americano.

b).—Desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras. En cuanto sean aplicables, se observarán las reglas

de internación formuladas por el Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro.

c).—Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al gobierno, mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

d).—Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adapte a uso hélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

Tercero: Reiterar la Recomendación de la Primera Reunión de Consulta de Panamá, de que se promueva a la brevedad posible la concertación de las reglas y procedimientos que juzguen útiles para facilitar la acción de las autoridades policiales y judiciales de los respectivos países en represión de las actividades ilícitas que intentaren realizar en cualquier momento los individuos, sean nacionales o extranjeros, en favor de un Estado extranjero.

Cuarto: Recomendar a los Gobiernos de los Estados Americanos, sin perjuicio del respeto debido a su derecho individual y soberano para regular la condición jurídica de los extranjeros, la consagración de las siguientes normas legislativas o administrativas:

a).—Efectividad de la prohibición de toda actividad política de individuos, asociaciones, grupos o partidos políticos extranjeros, cualquiera que sea la forma con que la disimularen o encubrieren;

b).—Fiscalización rigurosa del ingreso de extranjero al territorio nacional, particularmente en el caso de que estos fuesen nacionales de Estados no Americanos;

c).—Supervigilancia policial eficaz de la actividad de las colectividades extranjeras no americanas establecidas en los distintos Estados Americanos, y

d).—Creación de un sistema penal destinado a prevenir e impedir las infracciones determinadas en este artículo.

Quinto: Encarecer la comunicación recíproca, ya en forma directa o mediante la Unión Panamericana, de informaciones y datos acerca del ingreso, no admisión y expulsión de extranjeros, y la adopción de las medidas preventivas y represivas previstas en el artículo anterior.

Sexto: Cualquiera de las Repúblicas Americanas afectada directamente por las actividades a que se refiere esta Resolución, podrá iniciar el procedimiento de Consulta.

VIII

Extensión del mar territorial

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Resuelve:

Que el proyecto presentado por la Delegación del Uruguay, sobre extensión del Mar Territorial, con las modificaciones introducidas por la presente Reunión de Consulta, se ha remitido al estudio de la Comisión de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional; y que se pida asimismo la opinión del Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro, sobre el mismo proyecto.

IX

Sobre refugiados y auxilio a menores procedentes de zonas evacuadas

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Resuelve:

Que los Proyectos presentados a la Reunión por las Delegaciones de las Repúblicas de Argentina, Uruguay, y México, que aparecen marcados con los números 35, 36 y 42, sobre Refugiados, y auxilio a Menores procedentes de regiones evacuadas, sean referidos a la Unión Panamericana para su consideración.

X

Ferrocarril interoceánico entre Santos y Arica, a través de Bolivia

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Resuelve:

Reconocer la importancia y utilidad que, para la defensa continental, reviste el ferrocarril transoceánico Arica (Chile) Santos

(Brasil) a través de Bolivia, y recomienda a las naciones de América,—en particular a aquellas directamente interesadas en esa obra— la conveniencia de procurar, a la brevedad posible, la financiación del tramo que falta para completarla.

XI

Codificación del Derecho Internacional

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que la Octava Conferencia Internacional Americana aprobó varias resoluciones con el propósito de coordinar, intensificar y acoplar la labor de la codificación del Derecho Internacional de América;

2º—Que la misma Conferencia también adoptó otras resoluciones sobre la coordinación y perfeccionamiento de los instrumentos interamericanos de paz;

3º—Que de acuerdo con las tradiciones históricas y las más profundas convicciones de los pueblos americanos, es urgente en el momento actual en que las bases del Derecho y de las relaciones pacíficas entre los pueblos son objeto de graves ataques, que las naciones americanas reafirmen una vez más su apoyo efectivo de los principios del Derecho Internacional y del arreglo pacífico de las dificultades internacionales y que demuestren su decidido propósito de trabajar por el mantenimiento y preservación de los mismos,

Resuelve:

Primero: Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones aprobadas por la Octava Conferencia Internacional Americana relativa a la codificación del Derecho Internacional y del perfeccionamiento y coordinación de los instrumentos interamericanos de paz.

Segundo: Urgir a los varios organismos encargados del estudio de las materias a que se refieren las resoluciones mencionadas, que presenten tan pronto como los sea posible, las recomendacio-

nes y observaciones correspondientes de modo que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana pueda convocar, dentro de los próximos dos años, la reunión de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos.

Tercero: Solicitar a la Unión Panamericana que transmita la presente Resolución a los Gobiernos miembros de la misma, junto con un informe sobre el estado actual de los trabajos previstos en dichas resoluciones de la Octava Conferencia.

XII

Promoción de la Solidaridad Continental

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

Que el sentimiento de solidaridad entre las Repúblicas Americanas constituye una verdadera fuerza de defensa continental, a la cual todas ellas deben aportar sin reserva el máximo de su cooperación, removiendo todo obstáculo que pudiera comprometer ese principio del derecho público americano, de manera que ningún Estado de este Continente se vea cohibido de ofrecer su más completo y decidido concurso a la realización, tanto en el aspecto político como en el económico, de ese ideal,

Resuelve:

Recomendar a los Estados Americanos que en cualquier caso en que la legislación interna o los actos contractuales vigentes constituyan algún inconveniente para la más amplia cooperación que deba prestar un Estado al principio de solidaridad continental, él mismo inicie por los medios de derecho, la revisión de tales actos en cuanto ella sea posible.

XIII

Actos hostiles en las aguas territoriales y en la zona de seguridad

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que en la primera Reunión de Cancelleres realizada en Panamá con el propósito de preservar la paz, se estableció la neutralidad de las Repúblicas de América, durante la guerra iniciada en Europa, se afirmó el inquebrantable propósito de un cumplimiento estricto de esos deberes dentro de los principios del Derecho Internacional y de las cláusulas de las Convenciones que los habían codificado, y se reclamó el debido respeto a la situación creada por esas normas;

2º—Que igualmente dentro de ese propósito de mantener la seguridad en el Continente, se estableció una zona de mar contigua a la extensión territorial de cada nación, excluyéndola de todo acto hostil desde tierra, desde el mar o desde el aire;

3º—Que en los hechos de guerra la beligerancia ha transgredido los principios del Derecho Internacional, ha olvidado los deberes impuestos por la neutralidad y ha producido actos hostiles no sólo dentro de la zona excluida por la XV Resolución de Panamá, sino asimismo atentatorios de la soberanía en aguas territoriales de algunas de las Repúblicas;

4º—Que sin perjuicio de la tramitación y solución jurídica que corresponda dar en cada caso a los reclamos planteados por esas transgresiones, es necesaria y oportuna, la voz de las Repúblicas de América condenándolas y manifestando el propósito inquebrantable de practicar y exigir el respeto de las normas reguladoras de la existencia de la comunidad internacional en toda su extensión y amplitud,

Declara:

Primero: Que condena la realización de actos hostiles en las aguas territoriales como atentatorios de los derechos de soberanía de la nación con jurisdicción en ella y de las normas del Derecho Internacional.

Segundo: Que juzga lesionantes a los votos y resoluciones conjuntos de las Repúblicas de América de preservar la paz en este Continente, esos mismos actos hostiles dentro de la zona de seguridad.

XIV

Solución pacífica de conflictos

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

Que es indispensable para la mayor unidad del Continente la solución de las divergencias que existen entre algunos de los pueblos americanos,

Resuelve:

Recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, que constituya en la Capital de América que crea más conveniente y con representantes de cinco países, una Comisión que se encargará de velar permanentemente porque los Estados entre los cuales existe o surja algún conflicto, de cualquiera naturaleza que este fuere, lo solucionen a la mayor brevedad posible, y de sugerir a este fin, sin perjuicio de las fórmulas que escogieren las Partes o de los procedimientos que ellas acordaren, métodos e iniciativas que conduzcan a dicha resolución.

La Comisión informará a cada Reunión de Consulta entre Ministros de Relaciones Exteriores y a cada Conferencia Internacional Americana acerca del estado de los respectivos conflictos y de lo que se hubiere realizado para su terminación.

Reserva de la Delegación del Perú:

“El Perú acepta la Moción de la Delegación Haitiana, con la reserva de que la Comisión solamente actuará a solicitud de las Partes interesadas”.

XV

Asistencia recíproca y cooperación defensiva de las naciones americanas

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Declara:

Que todo atentando de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o inde-

pendencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra los Estados que firman esta Declaración.

En el caso de que se ejecuten actos de agresión, o de que haya razones para creer que se prepara una agresión por parte de un Estado no americano contra la integridad e inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, los Estados signatarios de la presente Declaración consultarán entre sí para concertar las medidas que convenga tomar.

Los Estados signatarios entre todos ellos o entre dos o más de ellos, según las circunstancias, procederán a negociar los acuerdos complementarios necesarios para organizar la cooperación defensiva y la asistencia que se prestarán en la eventualidad de agresiones a que se refiere esta Declaración:

Reserva de la Delegación de Colombia:

“Voto positivamente con la indicación de que firmaré el Acta de La Habana y la Declaración sobre Asistencia Recíproca y Cooperación Defensiva de las Naciones Americanas, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país”.

XVI

Mantenimiento de la paz y de la unión entre las Repúblicas americanas

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Declara:

Primero: Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas tienen la inquebrantable decisión de mantener y vigorizar su unión para que América cumpla con sus altos destinos en la civilización.

Segundo: Que no omitirán, por tanto, esfuerzo alguno para prevenir cualquier divergencia que pudiera menoscabar su solidaridad.

Tercero: Que se empeñarán igualmente en resolver de manera amistosa y en el menor plazo posible las diferencias que existen entre ellos, a fin de que sea más estrecha su confianza recíproca

y su cooperación para la defensa continental contra cualquier agresión extraña.

Cuarto: Que reafirman su anhelo de evitar que en este Continente se emplee la fuerza como medio de solución de las disidencias entre las naciones, y de apelar consiguientemente, sólo a métodos jurídicos o pacíficos.

Quinto: Que consideran indispensable extender la esfera de acción de dichos métodos, de modo que tengan, en toda circunstancia, decisiva eficacia para preservar la paz.

Sexto: Que se esforzarán, asimismo, porque se adopten estos principios y aspiraciones en la vida de relación entre las naciones de América y las de otros Continentes.

Sétimo: Que en el actual período de guerra velarán por el mantenimiento del derecho y de la justicia, de conformidad con las Declaraciones de Panamá.

Octavo: Que anhelan que la paz se asiente sobre bases duraderas e inspiradas, por ende, en el bien común de todos los pueblos.

Noveno: Que están dispuestas a mantener las relaciones internacionales sobre bases jurídicas apoyadas en el sólido cimiento de las fuerzas morales para que se restablezcan definitivamente los vínculos de la comunidad humana, y

Décimo: Que, fieles a sus ideales, coordinarán sus propios intereses con los deberes de la cooperación universal.

XVII

Procedimiento de Consulta.

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que le incumbe según dispone el inciso 3 del Capítulo II del Programa, examinar el funcionamiento del Sistema de Consulta entre los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, instituidos por las resoluciones de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz y de la Octava Conferencia Internacional Americana, a fin de sugerir medidas susceptibles de perfeccionarlos;

2º—Que los motivos superiores, que llevaron a las Repúblicas Americanas a poner en ejecución el referido sistema, continuarán aconsejando la convocación de otras reuniones como las de Panamá y de La Habana, cuando los altos intereses del Continente así lo exija;

3º—Que las futuras reuniones, como la presente, tendrán que ser convocadas bajo la presión de los acontecimientos y con carácter de emergencia, que hará difícil e inconveniente determinar con anticipación la época y el país indicados para la Reunión;

4º—Que con anterioridad a la Primera y Segunda Reunión de Consulta se apeló a la experiencia y luces del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, y que al convocar futuras Reuniones sería conveniente utilizar la colaboración de ese cuerpo,

Resuelve:

Primero: El Gobierno que desee promover la Consulta en cualquiera de los casos previstos en las Convenciones, Declaraciones y Resoluciones de las Conferencias Interamericanas, y proponer una Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores o de sus representantes, deberá dirigirse al Consejo Directivo de la Unión Panamericana indicando los asuntos sobre los cuales desea que verse la Consulta, así como la fecha aproximada en que ha de celebrarse la reunión.

Segundo: El Consejo Directivo transmitirá inmediatamente la solicitud, junto con la lista de los temas sugeridos, a los demás Gobiernos Miembros de la Unión y solicitará las observaciones y sugerencias que los respectivos Gobiernos desearan presentar.

Tercero: Sobre la base de las respuestas recibidas el Consejo Directivo de la Unión Panamericana determinará la fecha de la Reunión, formulará el programa correspondiente y adoptará, de acuerdo con los respectivos Gobiernos las demás medidas convenientes para preparar la reunión.

Cuarto: El Consejo Directivo de la Unión Panamericana procederá a formular un Reglamento de las reuniones de Consulta y lo someterá a todos los Gobiernos americanos para su aprobación.

Quinto: La III Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas se celebrará en Río de Janeiro, Capital del Brasil.

Sexto: A partir de la próxima Reunión, la designación del país donde deberá celebrarse cada Reunión de Consulta se hará

por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, de acuerdo con el procedimiento indicado en la presente Resolución.

XVIII

Relaciones entre los Gobiernos de Chile y España

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, consecuente con la Declaración de Solidaridad Continental, proclamada en la Octava Conferencia Panamericana de Lima y ratificada en la Reunión Consultiva de Panamá en 1939,

Declara:

Que ha seguido con inquietud el conflicto surgido entre Chile y España, y no obstante sus cordiales sentimientos para con España, expresa su viva simpatía y fraternal solidaridad con la actitud que, en defensa de principios básicos para los pueblos libres en América, ha observado el Gobierno de Chile y hace votos porque cuanto antes se restablezcan las relaciones entre los dos Estados:

Reserva de la Delegación de México:

“La Delegación de México se adhirió a la declaración aprobada, tan sólo por cuanto expresa su viva simpatía y fraternal solidaridad con la actitud que en defensa de principios básicos para los pueblos libres de América ha observado el Gobierno de la Hermana República de Chile”.

XIX

Cuestión de Belice

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Resuelve:

Expresar el vivo deseo y la buena voluntad de los países de América en favor de un justo, pacífico y pronto arreglo de la cuestión de Belice, entre Guatemala y la Gran Bretaña.

XX

**Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias
y posesiones europeas en América (1)**

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que el *status* de los territorios de este Continente pertenecientes a potencias europeas es motivo de honda preocupación para todos los Gobiernos de las Repúblicas Americanas;

2º—Que, como consecuencia de la actual guerra europea puede intentarse la conquista, repudiada en las relaciones internacionales de las Repúblicas Americanas poniendo de este modo en peligro la esencia y la modalidad de las instituciones de América;

3º—Que la doctrina de la solidaridad interamericana acordada en las Reuniones de Lima y Panamá exige la adopción política de vigilancia y de defensa a fin de que sistemas o regímenes en desacuerdo con sus instituciones no entorpezcan la vida pacífica de las Repúblicas de América, la práctica normal de sus instituciones, el imperio del orden y del derecho;

4º—Que el curso de los acontecimientos militares en Europa y los cambios resultantes de los mismos, pueden crear la grave amenaza de que cualesquiera posesiones territoriales europeas en América se conviertan en centros estratégicos para agresión contra naciones del Continente americano,

Declara:

Cuando las islas o regiones americanas, actualmente bajo la posesión de naciones no americanas, se encuentren en peligro de constituirse en materia de trueque de territorios o cambios de soberanía, las Repúblicas americanas podrán, teniendo en cuenta las necesidades imperiosas de la seguridad del Continente y la opinión de los habitantes de esas islas o regiones, establecer un régimen de administración provisional, bajo las siguientes reservas:

(1).—Aprobada por resolución legislativa N° 9330 de 17 de febrero de 1941.

a).—Que tan pronto como dejen de existir los motivos que hicieron necesaria dicha medida, y si ello no fuera perjudicial a la seguridad de las Repúblicas Americanas, los territorios serán, de acuerdo con el principio que por la presente Declaración se reafirma, de que los pueblos de este Continente tienen el derecho de disponer libremente de sus propios destinos, o bien organizados como Estados autónomos si apareciera que son capaces de constituirse y mantenerse en esa condición, o bien restaurados a su situación anterior, según parezca más factible y equitativo una u otra de estas alternativas.

b).—Que las regiones a que la presente se refiere serán colocadas temporalmente bajo la administración provisional de las Repúblicas Americanas y esta administración se ejercerá con el doble objeto de contribuir a la seguridad y defensa del Continente y al progreso económico, político y social de dichas regiones; y

Resuelve:

Crear un Comité de emergencia compuesto de un Representante por cada una de las Repúblicas Americanas, el cual se considerará constituido desde que estén nombradas las dos terceras partes de sus miembros, debiendo los Gobiernos de esas Repúblicas designarlos dentro de la mayor brevedad.

Este Comité se reunirá a petición de cualquiera de los signatarios de esta Resolución.

Si antes de entrar en vigor la Convención acordada en la presente Reunión de Consulta, fuere necesario, como medida imperiosa de emergencia, aplicar sus estipulaciones a fin de salvaguardar la paz del Continente, teniendo además en cuenta la opinión de los habitantes de cualquiera de las regiones mencionadas, el Comité asumirá la administración de la región agredida o amenazada actuando de acuerdo con lo dispuesto en la referida Convención. Tan pronto entre en vigor esta Convención, la autoridad y funciones ejercidas por el Comité serán transferidas a la Comisión Interamericana de Administración Territorial.

Si la necesidad de una acción de emergencia resultase tan urgente que no hiciera posible el esperar la actuación del Comité, cualquiera de las Repúblicas Americanas, individualmente o en conjunto con otras, tendrá el derecho de actuar en la forma que exige su defensa o la del Continente.

Si surgiera esta situación, la República o las Repúblicas actuantes someterán inmediatamente el asunto al conocimiento del Comi-

té, para que éste pueda considerar las actuaciones y adoptar las medidas adecuadas.

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente Acta, se refiere a territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

Reserva de la Delegación Argentina:

“El Delegado de la República Argentina, al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque estas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna, por hacer parte del territorio argentino y estar comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la Reunión de Panamá, cuya declaración es por reproducida en todo su contenido, y también con relación a otras regiones australes argentinas, según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intactas las facultades del Gobierno, establecidas en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquiera obligatoriedad, fuerza y vigor”.

Reserva de la Delegación de Colombia:

“Voto positivamente con la indicación de que firmará el Acta de La Habana y la Declaración sobre Asistencia Recíproca y Cooperación Defensiva de las Naciones Americanas, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país”.

Reserva de la Delegación de Chile:

“La Delegación de Chile, en el momento de suscribir la presente Acta Final, además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la Antártica”.

Reserva de la Delegación del Uruguay:

“La Delegación de la República del Uruguay manifiesta que esta Acta tiene por objeto anticipar el cumplimiento de la Convención aprobada sobre la materia, para el caso de que sea necesario aplicarlo antes de que se obtenga el número de ratificaciones bastante para su entrada en vigencia.

“En tal concepto, quiero dejar reserva sentada sobre la actitud de su Gobierno, y por instrucciones expresas de éste, por si considera del caso antes de aplicar el acta, examinar la cuestión de si dentro del régimen constitucional uruguayo, corresponde obtener la previa ratificación legislativa”.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

“La Delegación de Venezuela firma, en la inteligencia de que el Acta de La Habana, relativa a posesiones coloniales, queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales”.

XXI

Cooperación Sanitaria Interamericana

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que aparece de los informes suministrados a la Reunión, que las principales enfermedades epidémicas, tales como: peste bubónica, fiebre amarilla y paludismo maligno, que constituyeron una amenaza internacional y que podían ser transportadas por el comercio internacional, han sido controladas con efectividad, a tal extremo, que para todos los propósitos prácticos, el peligro de su propagación internacional, es creencia que ha sido eliminado;

2º—Que las enfermedades y epidemias se recrudecen en forma intensa en los casos de alteraciones en la vida normal de los pueblos, llegando a grados alarmantes al desatarse conflictos bélicos entre las naciones, y

3º—Que los resultados satisfactorios obtenidos se debieron a la efectiva cooperación entre varios países, la Oficina Sanitaria Panamericana y la Fundación Rockefeller, de acuerdo con el Tratado Sanitario conocido con el nombre de Código Sanitario Panamericano, que todos los Gobiernos han ratificado.

Resuelve:

Que la II Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas exprese su satisfacción por los eficientes resultados obtenidos hasta la fecha a virtud de la laudable actuación de la Oficina Sanitaria Panamericana y de la Fundación Rockefeller, aplicando el Código Sanitario Panamericano y recomienda que la cooperación relacionada con las actividades sanitarias continúen y, hasta donde sea posible, se extiendan con la idea de mejorar más aún las condiciones sanitarias, sociales y económicas que se reconocen como esencialmente interdependientes y tanto nacional como internacionalmente beneficiosas.

XXII

Proyecto sobre cooperación entre instituciones oficiales panamericanas

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Acuerda:

Que el Proyecto presentado por la Delegación Dominicana, sobre cooperación entre instituciones oficiales panamericanas en defensa de los principios Continentales de paz y democracia sea remitido a la consideración de la Unión Panamericana.

XXIII

Carretera Panamericana

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que ha sido invariable deseo de todas las Repúblicas Americanas, expresado desde la Primera Conferencia Interamericana, hacer efectiva y práctica su solidaridad mediante la construcción de una red de carreteras que unan entre sí todas las ciudades capitales, y que la satisfacción de este anhelo resulta hoy, debido a las circunstancias del mundo, una necesidad vital inaplazable;

2º—Que en prosecución de esos propósitos las Repúblicas Americanas suscribieron, el 23 de diciembre de 1936, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la Ciudad de Buenos Aires, una Convención para llevar adelante el financiamiento, los estudios técnicos y la construcción de la mencionada carretera;

3º—Que en las Recomendaciones contenidas en la Resolución III, aprobada en la Primera Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Panamá en 1939, figura la siguiente:

“10.—Hacer cuantos esfuerzos sean posibles para terminar los tramos de la Carretera Panamericana que les correspondan; y recomendar a los países que hayan ratificado el Pacto de Buenos Aires, que designen cuanto antes a uno o más expertos que se ocupen en activar la realización de las Recomendaciones hechas por el III Congreso Panamericano de Carreteras;

4º—Que la Carretera Panamericana, al fomentar el acercamiento y el comercio entre los pueblos, favorecería por igual a todos los habitantes de las Américas, y

5º—Que además de no ser equitativo, imposibilita o demora indefinidamente la ejecución de la obra, el hecho de distribuir su costo entre los países que cruza la carretera teniendo en cuenta solamente la extensión territorial de cada uno,

Resuelve:

Primero: Invitar a las Naciones Americanas que aún no hayan ratificado la Convención de Buenos Aires relativa a la Carretera Panamericana, lo hagan a la mayor brevedad posible.

Segundo: Recomendar a la Comisión Financiera creada por aquella Convención que en la preparación de los planes de financiamiento de la obra, estudie la conveniencia de tomar en cuenta para la distribución de su costo total entre los países ligados por la carretera, los siguientes factores: la capacidad económica de los distintos países; su población; los presupuestos de ingresos; la extensión de la carretera en el territorio de cada uno de ellos; y los beneficios que cada país derive de la obra. La citada Comisión tomaría en cuenta también que aquellos países que hubieren construido el todo o parte de sus respectivos tramos, tendrían derecho a que, avauada la obra hecha por ellos, se acepte su valor estimativo como el todo o parte de la contribución que al respectivo país correspondería en el costo total de la Carretera Panamericana.

Tercero: Recomendar al Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano que preste toda su colaboración a la Comisión Financiera de la Carretera Panamericana para el pronto y eficaz logro de su cometido.

XXIV

Seguros y reaseguros

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que la Delegación de la República Dominicana ha presentado a esta Segunda Reunión un Proyecto de Resolución mediante el cual se recomienda a las naciones americanas estimular con medidas legislativas apropiadas, el desarrollo del seguro y, especialmente, del régimen de reaseguros; y

2º—Que por razón de su complejidad técnica, se requiere un estudio detallado de los diferentes aspectos que entraña esa recomendación, que esta Reunión no está en situación de emprender en virtud de la brevedad del tiempo de que dispone,

Acuerda:

Transmitir al Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano de Washington, la Proposición de la República Dominicana para que proceda a estudiarla, e informe de sus conclusiones a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

XXV

Cooperación económica y financiera

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Considerando:

1º—Que en la Primera Reunión de Consulta celebrada en Panamá, se resolvió declarar que era conveniente y necesario, entonces más que nunca, en vista de las circunstancias existentes, que se estableciera entre dichas Repúblicas una estrecha y sincera cooperación, con el fin de proteger su estructura económica y fi-

nanciera, de mantener su equilibrio fiscal, asegurar la estabilidad de sus monedas, difundir y ensanchar sus industrias, intensificar su agricultura y desarrollar su comercio;

2º—Que para alcanzar los fines del párrafo anterior, se acordó crear un Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano, en Washington;

3º—Que la guerra actual ha acentuado la desorganización del comercio internacional y la pérdida de mercados para ciertos productos de América;

4º—Que la existencia de excedentes de productos cuya exportación es esencial para la vida económica de los países de América es asunto de considerable importancia económica, social, financiera y de otra índole, que concierne en general, a la masa de la población, en especial, a los sectores que intervienen en la producción y circulación de la riqueza de cada país, y, en fin, a los Gobiernos de todo el Continente;

5º—Que es de prever que estas dificultades subsistirán mientras dure la guerra y que algunas de ellas u otras nuevas existirán después del cese de las hostilidades; y

6º—Que es de gran importancia orientar el desarrollo económico de los países americanos diversificando su producción y aumentando al mismo tiempo su capacidad de consumo,

Resuelve:

Primero: Hacer la siguiente declaración:

a).—Que las naciones americanas mantienen su adhesión a los principios liberales del comercio internacional con fines pacíficos, basados en igualdad de tratamiento y procedimientos justos y equitativos en el intercambio.

b).—Que es propósito de las naciones americanas aplicar estos principios en sus relaciones mutuas tan ampliamente como las circunstancias actuales lo permitan.

c).—Que las naciones americanas deben de estar en disposición de restablecer su comercio con todo el mundo de acuerdo con estos principios tan pronto como los países no americanos estén dispuestos a hacer lo mismo.

d).—Que, mientras tanto, las naciones americanas harán cuanto esté a su alcance para fortalecer su economía, para aumentar su comercio y las relaciones económicas entre sí, para proyectar y aplicar medidas adecuadas para sortear las dificultades,

desventajas y peligros que se derivan de la perturbación y desajuste existentes en las actuales condiciones del mundo.

e).—Que las naciones americanas consideren que es necesario mantener o mejorar la situación económica normal establecida entre ellas para asegurar la conservación o el mejoramiento de la posición adquirida entre sus mercados respectivos.

Segundo: Ampliar e intensificar las actividades del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano, para que este organismo continúe las consultas entre las Repúblicas Americanas en relación con sus asuntos y arreglos económicos y comerciales, contemplando especialmente las situaciones inmediatas que es menester afrontar como resultado de la contracción de importantes mercados extranjeros y cambios operados en su índole. Al objeto de resolver problemas especiales se podrán constituir Sub-Comités, integrados por representantes de los países interesados, en los lugares que estos crean más convenientes para su mejor funcionamiento.

Tercero: Encargar especialmente a dicho Comité que, en el más breve plazo, proceda a:

a).—Cooperar con cada país de este Continente en el estudio de las posibles medidas para el aumento del consumo interno de sus propios excedentes exportables de aquellos productos fundamentales de la vida económica de los mismos.

b).—Proponer a las naciones americanas, medidas y arreglos inmediatos basados en un mutuo beneficio, que tiendan a incrementar el intercambio entre las mismas, sin que con ellos se lesionen los intereses de los respectivos productores y teniendo como objetivo la ampliación de los mercados de dichos productos y el aumento de su consumo.

c).—Crear instrumentos de cooperación interamericana para el almacenamiento, financiamiento y disposición transitoria de cualquiera de dichos productos, así como para su distribución y venta ordenada y sistemática, teniendo en cuenta las condiciones normales de producción y distribución de esos productos.

d).—Proponer la celebración de acuerdos relativos a productos (*commodity arrangements*), con el fin de asegurar, tanto para los productores como para los consumidores, condiciones equitativas de intercambio (*equitable terms of trade*).

e).—Recomendar métodos para mejorar el nivel de vida de los pueblos de América, incluyendo medidas de salubridad pública y buena nutrición.

f).—Establecer organismos apropiados para la distribución de una parte del excedente de cualquiera de dichos productos, como medida humanitaria y de auxilio social.

g).—Considerar, mientras se desarrollan estos planes y medidas, la conveniencia de establecer un sistema más amplio de cooperación interamericana en asuntos relativos al comercio y la industria, y proponer medidas de crédito y otros auxilios que fueren inmediatamente necesarios en lo económico, financiero, monetario y del cambio exterior.

Cuarto: Apoyar la Resolución XIII del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano y recomendar que para fomentar el desarrollo económico de las naciones americanas en los términos de dicha resolución, cada una de ellas, por iniciativa propia establezca en consonancia con el programa de la Comisión Interamericana de Fomento, empresas de capital gubernamental o privado proveniente de dos o más Repúblicas Americanas. Dichas empresas podrán dirigirse directamente al Banco Interamericano o a otras instituciones de crédito, oficiales o privadas, recomendándose que el referido Banco otorgue su consideración más favorable a la posibilidad de prestarles auxilio financiero.

Reserva de la Delegación de Chile:

“La Delegación de Chile, como lo hiciera en la Primera Reunión de Consulta de Panamá, salva su voto en lo que se refiere a los “principios liberales” de que tratan las letras a), b) y c) del número 1, por las razones expresadas en el seno de la Comisión que trató este Proyecto”.

XXVI

Voto de gracias

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Resuelve:

Primero: Expresar su agradecimiento al Excmo. señor Presidente de la República de Cuba, doctor Federico Laredo Brú, y a su ilustrado Gobierno, por todas las atenciones y cortesías de que han sido objeto las Delegaciones que han concurrido a la Reunión.

Segundo: Testimoniar su hondo reconocimiento por la eficaz y admirable labor realizada por el Excmo. señor doctor Miguel Ángel Campa, Presidente de la Reunión y Secretario de Estado de Cuba, y por la manera atinada y gentil con que ha conducido las labores de la Reunión.

Tercero: Felicitar al Secretario General, señor doctor César Salaya y de la Fuente, y a todos los funcionarios de la Secretaría, por su plausible actuación y por las múltiples atenciones dispensadas a los miembros de las varias Delegaciones.

Además de las diversas reservas específicas que aparecen al pie de las resoluciones respectivas, la Delegación de Chile hizo la siguiente reserva general:

“La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidaridad continental, aprueba los acuerdos aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales”.

**CONVENCION SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE
COLONIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA (1)**

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Primero, Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de La Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situadas en este Continente, así como la administración provisional de las mismas;

Segundo, Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalía en el gobierno, generando un peligro para la paz del Continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes;

Tercero, Que las Repúblicas americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia bien bajo forma de conquista, de estipulaciones que se impusieran por los beligerantes en las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento;

(1).—Aprobada por resolución legislativa N° 9330 de 17 de febrero de 1941.

Cuarto, Que las repúblicas americanas considerarían cualquiera transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no americano como contrarios a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados americanos de mantener su seguridad e independencia política;

Quinto, Que las repúblicas americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquier que fuese la forma empleada para realizarla;

Sexto, Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

Séptimo, Que las repúblicas americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta setiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas repúblicas aún cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el status de esa región o esas regiones;

Octavo, Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquiera otro que produzca acefalía de gobierno en dichas regiones, un régimen provisional de administración, mientras se llega al definitivo por la libre determinación de los pueblos;

Noveno, Que las repúblicas americanas, como comunidad internacional que actúa íntegra y fuertemente, apoyándose en principios políticos y jurídicos que han sido aplicados por más de un siglo, tienen el incontestable derecho, para preservar su unidad y seguridad, a tomar bajo su administración dichas regiones y deliberar sobre sus destinos de acuerdo con sus respectivos grados de desarrollo político y económico;

Décimo, Que el carácter provisional y transitorio de las medidas acordadas no importa un olvido o abrogación del principio de la no intervención reguladora de la vida interamericana, principio proclamado por el Instituto Americano, reconocido por la Junta de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, y consagrado en toda su amplitud en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Montevideo;

Undécimo, Que esta comunidad tiene por tanto capacidad internacional jurídica para actuar de tal manera;

Décimo Segundo, Que en este caso, el régimen más adecuado es el de administración provisional; y que este sistema no entraña peligro, porque las repúblicas no tienen propósito alguno de engrandecimiento territorial;

Décimo Tercero, Que la regulación de un régimen provisional en la presente Convención y en el Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América no suprime ni altera el sistema de consulta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima y ejecutado en Panamá y en La Habana;

Décimo Cuarto, Desiendo proteger su paz y su seguridad, y fomentar los intereses de cualquiera de las regiones a que la presente se refiere, que quedaran comprendidas dentro de los considerandos anteriores; han resuelto concertar la siguiente convención:

I

Si un Estado no americano tratara, directa o indirectamente, de sustituirse a otro Estado no americano en la soberanía o control que aquel ejercía sobre cualquier territorio situado en América, amenazando así la paz del Continente, dicho territorio quedará automáticamente comprendido dentro de las estipulaciones de esta Convención, y será sometido a un régimen de administración provisional.

II

La administración se ejercerá según se considere aconsejable en cada caso por uno o más Estados americanos, mediante su previo consentimiento.

III

Cuando se establezca la administración sobre una región, esta se ejercerá en interés de la seguridad de América y en beneficio de la región administrada propendiendo a su bienestar y desarrollo hasta que la región se encuentre en condición de gobernarse a sí misma o vuelva a su situación anterior, cuando esto último sea compatible con la seguridad de las repúblicas americanas.

IV

La administración del territorio se ejercerá bajo las condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de cultos con las reglamentaciones que exijan el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.

V

La administración aplicará las leyes locales coordinándolas con los fines de esta Convención, pero podrá adoptar además aquellas determinaciones necesarias para resolver situaciones sobre las cuales no existan dichas leyes.

VI

En todo lo que concierne al comercio e industria las naciones americanas gozarán de igual situación y de los mismos beneficios, y el administrador nunca podrá crear una situación de privilegio para sí o para sus nacionales o para Estado determinados. Se mantendrá la libertad de relaciones económicas con todos los países a base de reciprocidad.

VII

Los naturales de la región tendrán participación, como ciudadanos, en la administración pública y en los tribunales de justicia sin otra condición que la idoneidad.

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se registrarán, en cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres locales, quedando amparados los derechos adquiridos conformes a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para difundir la enseñanza en todo los órdenes con el doble propósito de fomentar la

riqueza de la región, y mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en lo que se refiere a la higiene pública e individual, y la preparación para poder ejercer la autonomía política en el más breve plazo.

XI

Los naturales de una región bajo administración tendrán su propia carta orgánica, que la administración establecerá consultando al pueblo en la forma que fuere posible.

XII

La administración someterá una Memoria anual al organismo interamericano, encargado del control de las regiones administradas, sobre la manera en que ha desempeñado su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá junto con estas peticiones, las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se otorgará por un período de tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a diez años.

XV

Los gastos en que se incurran en el ejercicio de la administración serán cubiertos con las rentas de la región administrada, pero en el caso de que éstas sean insuficientes, el déficit será cubierto por el Estado o Estados administradores.

XVI

Queda establecida una Comisión que se denominará "Comisión Interamericana de Administración Territorial" y se compon-

drá de un representante por cada uno de los Estados que ratifiquen esta Convención, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que entre un vigor esta Convención cualquier país que la ratifique podrá convocar la primera reunión proponiendo la ciudad en que ha de celebrarse. La Comisión elegirá su Presidente, completará su organización y fijará su sede definitiva. Dos terceras partes de los miembros de la Comisión constituirán quorum y dos terceras partes de los miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la administración provisional sobre las regiones a que se refiere la presente Convención, otorgar dicha administración para que la ejerza el número de Estados que determine, según el caso, y fiscalizar su ejercicio en los términos de los artículos anteriores.

XVIII

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente Convención se refiere a territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación entre potencias de Europa y algunas de las repúblicas de América.

XIX

La presente Convención queda abierta en La Habana, a la firma de las repúblicas americanas, y será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República de Cuba transmitirá, lo más pronto posible, copias auténticas certificadas a los diversos gobiernos con el objeto de obtener la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como canje de ratificación.

La presente Convención entrará en vigor cuando dos terceras partes de las repúblicas americanas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre

de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVAS

Reserva de la Delegación de Chile:

1.—La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidaridad continental, aprueba los acuerdos, aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades, cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales.

Reserva de la Delegación de Argentina:

2.—El Delegado de la República Argentina al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por hacer parte del territorio argentino y estar comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la Reunión de Panamá, cuya declaración da por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión.—Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intactas las facultades del Gobierno establecidas en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquiera obligatoriedad, fuerza y vigor.

Reserva de la Delegación de Colombia:

3.—Voto positivamente con la indicación de que firmaré la Convención, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

4.—La Delegación de Venezuela firma en la inteligencia de que la Convención relativa a posesiones coloniales queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales.

Reserva adicional de la Delegación de Chile:

5.—La Delegación de Chile, en el momento de suscribirse esta Convención, además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la Antártica.

INDICE

	Pág.
Se declara la neutralidad del Perú	3
Disposiciones a que deben sujetarse las naves en aguas territoriales	4
Se prohíbe el tráfico de las naves mercantes nacionales fuera de la "Zona de Seguridad"	6
Régimen a que deberán someterse los tripulantes de los barcos asilados	7
Se declara de utilidad pública para la navegación a la motonave danesa "Irland"	8
Se deroga la concesión otorgada a la "Deutsche Lufthansa"	9
Se cancela la licencia a la agencia noticiosa "Transocean"	10
Régimen a que quedan sometidos los tripulantes de los buques alemanes incautados que no están sometidos a juicio criminal	11
Se expropián los aviones y material de la compañía "Deutsche Lufthansa"	12
Se prohíbe la reexportación de algunos productos como materias primas o industrializados	14
Se prohíbe la propaganda que pueda afectar a las instituciones del Estado y al orden público	15
Régimen a que deben someterse los submarinos de los estados beligerantes en aguas territoriales	15
Se desahucia el acuerdo de valijas celebrado con Alemania	17

ANEXOS

Convención (V) relativa a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre	21
Convención (XIII) relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima	28
Declaración de Londres relativa al derecho de la guerra marítima	36
Texto de las declaraciones y resoluciones, acuerdos y recomendaciones aprobados por la Reunión de Panamá	51
Texto de las declaraciones y resoluciones, acuerdos y recomendaciones aprobados por la Reunión de La Habana	75
Convención sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América	105



30562